

300609  
S 8 D.4



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## El Delito de Lenocinio Desde el Punto de Vista de la Dogmática Jurídico-Penal.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

Mario Armando Enrique Portas Zeller

Director: Lic. Ricardo Herrera Tomariz

MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**

**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.- DIVERSAS APRECIACIONES DEL DELITO EN GENERAL.

I.- NOCIONES FORMALES	2 - 3
II.- NOCIONES SUBSTANCIALES	3 - 4
III.- LA CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO	4 - 10

CAPITULO SEGURO.- EL DELITO DE LESIONAMIENTO Y SU DESCRIPCION EN EL CODIGO PENAL.

I.- CONCEPTO GENERAL DEL EVENTO	12 - 13
II.- REFERENCIAS HISTORICAS	14 - 17
III.- UBICACION DE LOS TIPOS A ESTUDIO	18 - 27

CAPITULO TERCERO... EXAMEN DOGMATICO DEL DELITO DE LESIONAMIENTO.

I.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO	29 - 40
II.- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD	40 - 47
III.- LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	47 - 52

CAPITULO CUARTO.- EXAMEN DOGMATICO DEL DELITO DE LESIONAMIENTO.

I.- LA INFUMABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	64 - 67
II.- LA DULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INDULPABILIDAD	68 - 77
III.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PENALIDAD Y LA FALTA DE LAS MISMAS.	77 - 78
IV.- LA FUNCIENALIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS	78 - 79

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## CAPITULO PRIMERO

### DIVERSAS APRECIACIONES DEL DELITO EN GENERAL

I.- NOCIONES FORMALES.

II.- NOCIONES SUBSTANCIALES.

III.- LA CONCEPCION DOGMATICA.

I.-OCIONES FORMALES.- En forma uniforme, los tratadistas de Derecho Penal han sostenido que resultan insuperables los obstáculos para lograr una captación total, exhaustiva del delito en general, aya validez pudiendo aspirarse independientemente de consideraciones temporales y espaciales. Sencillamente; Trujillo comparte ese punto de vista, y explica sus motivos al expresar que "Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal esfuerzo, agrega, se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces fundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política". (1).

Ante tal dificultad, la mayoría de los autores se han visto precisados a pronunciarse en favor de las nociiones formales del propio delito, es decir, de aquellas en que se hace remisión de conceptos incardinados en una claramente petición de principio. (2). "El delito consiste en una negación del orden o en un ataque al orden jurídico".

"El delito es el acto humano sancionado por la Ley"

(2).

Como se observa, estas aseveraciones poco o nada expresan acerca del tema de que se trata de definir, no obstante lo cual han sido aceptadas por casi todos los legisladores. Sin embargo, tienden ya a desaparecer de las mentes en razón de que no son necesarias, pues basta la descripción de los delitos en especial para que seaas cuinde una conducta en punible.

(1) Carrasco y Trujillo Ríos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo Primero, México 1940, Intimisimo Librería Robledo, pág. 152.

(2) Carrizalini, cit., seg Carrasco, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, México 1930, Intimisimo Librería Robledo, pág. 152.

Nuestros Códigos Penales han seguido los lineamientos en cuanto a incluir la definición formal del propio delito en general. Así, el Ordenamiento de 1871 lo consideraba como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ordena" (Artículo 1º). También el Código de 1929, expresó que el delito es "la lesión de un deber social protegido legalmente por una sanción penal". Y finalmente, el Código Penal Vigente, que lo define como "el acto u omisión que sanciona las leyes penales" (Artículo 7.).

II.- CRITICAS INSTITUCIONALES.- En virtud de que las definiciones formales son notoriamente insuficientes para aplicar los castigos del delito, han surgido tentativas para explicarlo en función de sus propiedades y contenidos.

Una de los primeros fue arrojada por Carrera, escribiendo que el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto exterior del hombre, positivo o negativo, formalmente imputable y políticamente dañoso".

La otra característica singular es la consistente en que la infracción se da resultar de un acto exterior del hombre, positivo o negativo, con lo que Carrera hace correcta exclusión de los pensamientos y deseos que no se traducen al exterior, y llega a comprender los delitos de acción y los de omisión. Y es entonces, cuando el tratadista italiano considera a la conducta "moralmente imputable", en mérito de que el hombre se encuentra sujeto a las leyes penales, debido a su naturaleza moral, y cada vez que la imputabilidad moral precede necesariamente a la imputabilidad policial. (3).

(3) J. Gómez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Buenos Aires 1950, pág. 40.

Otra posición substantival del delito es la sociabilida-  
da, especialmente postulada por Cardenal al definirlo en los siguientes  
términos: "el delito social o natural es una lesión de aquella parte del  
sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de  
piedad y probidad, en la medida en que se encuentran en las raíces humanas  
superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la  
sociedad" (4).

Aunque esta definición no deja de ser substancial,  
la noción de los citados sentimientos únicamente, limita con mucho el con-  
junto de valores susceptibles de ser lesionados por la conducta delictiva.

III.- LA CONVERSIÓN COGNITIVA DEL DELITO.- La UG -  
cuela del Cognitivismo Jurídico-Vigil, sostiene que el estudio doctrinario  
del Derecho Penal debe hacerse sobre la base de la reconstrucción científica  
del Derecho vigente. En consecuencia, estima y así su nombre, que  
la ley positiva debe ser considerada como un "escenario" en el análisis de los  
problemas jurídico-penales. Por ello es que Jiménez de Asúa define a la  
Cognitiva como la "reconstrucción del Derecho vigente, en tanto científico"  
(5).

Por otra parte el Maestro Porta Petit la define  
"el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios recti-  
ores del Ordenamiento Penal Positivo".

En el específico estudio del delito, la citada  
cuela sostiene, en consonancia con sus postulados que el análisis del mis-  
mo

(4) Cardenal Rafael, Cit. por Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, \_  
Editorial Herder, Buenos Aires 1954, pág. 220.

(5) Porta Petit, Valentino, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Pa-  
rius, México, 1959, pág. 69.

no debe hacerse de conformidad con el examen de todos los premetos relativos contenidos en la Ley Penal. Mediante este sistema surgen los diversos elementos del delito que permiten concederlo substancialmente.

Desde luego, se reconoce que el concepto del delito es una unidad, que su descomposición en elementos es sólo un medio para aprender más claramente las partes del propio concepto, según ha afirmado Ernst Haftor.

En efecto, algunos autores consideran que hay sólo 3 ó 4 elementos del delito. Sin embargo, la posición que cuenta con la mayoría de los tratadistas, y que es la prevalente en la actualidad, sostiene que son 7 los elementos del delito, a saber:

- A.- CONDUCTA.
- B.- TIPICIDAD.
- C.- CULPABILIDAD.
- D.- IMPUNIBILIDAD.
- E.- CULPABILIDAD.
- F.- CONDUCTA VILIAZA, OBJETIVA.
- G.- PUNIBILIDAD.

La concurrencia de todos ellos es necesaria para que un delito pueda ser considerado como tal. Debe aclararse sin embargo, que la presencia de la condicionalidad objetiva es eventual, pues sólo algunas figuras delictivas la requieren. Pero, con todo cuadro estas las contemplan, debe concurrir, pues de no ser así, la infracción no queda integrada.

Este concepción heptatómica es la propuesta por Guillermo Sauer y Jiménez de Asúa, y en la misma figuran, junto a los citados elementos citados elementos positivos, los negativos del delito, que son los siguientes:

- A.- NUDENCIA DE CONDUCTA.
- B.- ATIPICIDAD.
- C.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- D.- CAUSAS DE INMUTABILIDAD.
- E.- CAUSAS DE IMPUNIBILIDAD.
- F.- FALTA DE CONCIENCIA OBJETIVA
- G.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Así como la existencia de los elementos positivos permite afirmar la del delito, la presencia de algún elemento negativo produce la no integración del propio delito (6).

La concurrencia de los elementos de fato, opera bajo la regla de la llamada "prelación lógica", que Porto Petit ha precisado en los siguientes términos: "Para que nace el delito se necesitan determinados elementos, los que guardan entre sí un orden lógico; Para que haya delito, se requiere que exista una adecuación al tipo; después, que la conducta o hecho sean antijurídicos y finalmente la concurrencia de la culpabilidad y punibilidad. En consecuencia, observase que para darle la tipicidad, es obligada la presencia de la conducta o hecho; para que se dé la antijuricidad, debe concurrir la tipicidad, y no habría caso de aludir a la culpabilidad si la conducta o hecho fueran típicos y antijurídicos. Por tanto, nuestro punto de vista, gatoga es en el sentido de que entre los elementos del delito hay una prelación

(6) Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Buenos Aires 1954, Editorial Herman, pag. 225 y 226.

lógica, habida cuenta de que nadie puede negar que para que concurre un elemento del delito, debe entenderse el correspondiente en atención a la culpabilidad propia del delito. (7).

Aplicando las anteriores directrices de la Doctrina al delito en general contemplado por nuestro Código Penal, apreciamos que dentro la definición del artículo 7º son dos los elementos expresos: La conducta ("Acto u omisión"); la punibilidad ("Que causaran las leyes penales"). Sin embargo, el concepto no queda informado únicamente con estos elementos, pues, como expresa Mariano Jiménez Martínez, se verá así sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo; no obstante, en la definición del propio precepto hallase hecho dicho elemento, en virtud de ser uno de los conceptuales del delito. Lo mismo ocurre en orden a la antijuricididad del acto u omisión que causan las leyes penales, ya que dicho carácter se encuentra insrito en la fórmula sintética de la Ley, por tratarse igualmente de un elemento conceptual de la infracción. "Queda la acción u omisión enjuiciada, ayerca textualmente el citado autor, no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la Ley, bien por especiales consideraciones q. a impedir que el acto pueda ser valorado en contrario al Derecho, no es posible negar la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integrantes de su contenido conceptual".

Más bien, esos elementos conceptuales del delito surgen de diversas normas también contenidas en el Código Penal, muy especialmente de aquéllas que determinan las causas excluyentes de responsabilidad, mismas que no son otras que los elementos negativos del delito.

-----  
 (7) Porte Petit Delcastillo, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, México 1969, pág. 283.

Por tanto lo acordado de escritar, es que la Dogmática, para precisar los elementos conceptuales del evento típico, se vale de la interpretación armónica de distintas disposiciones contenidas en la Parte general de los Códigos Penales, misma interpretación cuyo fruto es luego aplicable a cada delito en especial, de suerte tal que existe distinción esencial de conformidad con conceptos aplicables a todos y cada uno de los singulares delitos.

Por lo antes expuesto, da acuerdo con el artículo 7º del Código Penal, el delito se integra únicamente por dos elementos: La conducta y la punibilidad. Pero, de otras normas se deduce la concurrencia de los elementos conceptuales. Así, la propia conducta no sólo del artículo 7º, sino también el mismo correspondiente a cada tipo penal. La tipicidad del encaramiento de la conducta a cualquiera de los tipos singulares establecidos en el Ordenamiento Penal. La antijuricidad se produce cuando, siendo la conducta típica, se está vulnerada por una de las causas de justificación contempladas por el artículo 18 del propio Código. En lo que respecta a la imputabilidad, se establece cuando no concurre ninguna causa que la excluya. En lo que toca a la culpabilidad, se acredita cuando en el sujeto activo existe intencionabilidad o culpa. Y finalmente, la punibilidad existe cuando no media alguna excusa absolutoria.

Debe destacarse el hecho de que la aplicación de la parte general a la especial, de los Códigos Penales permite el estudio de mayor sistematización y certeza logrado hasta ahora en relación con la problemática no sólo del delito penífrico, sino de las especiales infracciones catalogadas en cada Código Penal.

Procede, pues, que el objeto de nuestro estudio el delito de lesacismo, lo examinemos a la luz de la importante doctrina de la Normática Jurídico-Penal, aunque no sin aludir previamente a algunas generalidades del mismo, y, desde luego a cada uno de los elementos del delito en general, siendo las encéfalias de la multicitada Doctrina.

En resumen, la propia dogmática, al sostener que la ley debe ser considerada como un "ámbito", entraña una inevitable posició n general de tipo formalista, que en todo caso hace remisión de conceptos hacia el término "Ley".

Por eso es que Jiménez de Asúa superando a aquel criterio, que ha sido el previo de los autores clásicos, propone que la dogmática sea edificada sobre el Derecho Vigente y no sobre la mera Ley, con lo cual procura un contenido substancial a cualquier análisis que de la misma provenga. Para fundamentar su acerto, el distinguido tratadista español expresa tan claramente: "es urge decir que para desentrañar la normática, ha de edificarse sobre el Derecho Vigente y no sobre la mera ley". El Derecho que no es la ley a veces.

Para los que no creemos que el Derecho sea puramente lo formal, sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige. Hay un Derecho Suprajurídico al que a menudo tenemos que acudir para establecer los conceptos positivos y negativos de la antijuricididad; es decir, de lo injusto, y de los causas de justificación, así como para individualizar la culpabilidad que en su aspecto narrativo se corona con la causa general de exclusión que se denominó en Alemania "no exigibilidad de otra conducta".

(10)

Por doble razón debe pues, ubicarse la doctrina co  
mo una teoría que prepara la noción substancial del delito.

## C A P I T O L O   S E G U N D O

### E L D E L I T O D E L E N O C I M I O Y S U D E S C R I P C I O N E N E L C O D I C O P E N A L

I.- CONCEPTO GENERAL DEL EVENTO.

II.- REFERENCIAS HISTORICAS.

III.- UBICACION DE LOS TIPOS DE ESTUDIO.

IV.- LA DESCRIPCION DE LOS TIPOS DE LENOCEINIO.

I.- CONCEPTO GENERAL DEL EVENTO.- El término

"lencinio" proviene del vocablo latino "lencinius", que significa "alcahuete". De conformidad con esta significación básica, el diccionario de la Lengua Española señala tres acepciones similares, a saber: Alcahuetería, — cosa hecha; el oficio de alcahuete, que procede del árabe "el-mawad" (conducto, intermediario), se define como la "persona que presta para otro o encubre un acto ilícito".

Tal acepción vulgar del lencinio no comprende la nota característica del término en su significación jurídica, que no es otra que la obtención de un lucro por parte del lencín, según precisaremos en su oportunidad.

El concepto de lencinio es de carácter genérico y puede comprender tres actividades cuya conexidad se establece principalmente por la nota común de la prostitución.

Tales actividades son las siguientes:

1.- La rufianería (del francés "ruffier", a su vez del italiano "ruffiare" — el que hace el tráfico de mujeres públicas), que es el delito cometido por los sujetos que habitual o accidentalmente explotan el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mencionan de este comercio y obtienen de él un lucro cualquiera.

2.- El proxenetismo (del latín "proxeneta", el que interviene para favorecer relaciones sexuales ilícitas), que consiste en la intermediación en el comercio carnal de la mujer con el hombre, median-

te un beneficio económico.

3.- La trata de blancas, que es la venta de mujeres jóvenes para dedicarlas a la prostitución. (8).

Francisco González en la Vega critica esa, por estar presente en todas las formas del leucosirio, la prostitución es objeto de presupuesto del propio delito; , el mismo autor la define como el "habitual comercio carnal de la mujer con variados varones por el interés de la paga".  
(9).

Por su parte, Luis Jiménez de Aedo conceptualiza a la prostitución como "el ejercicio público de la entrega carnal promiscua, por precio, como medio de vivir de una persona".

Luis Vázquez Párraga Lugo, alude a su raíz etimológica: "prostitutionis", acción y efecto de prostituir o prostituirse, e indica la práctica habitual de la nupcia con el promiscuo, o bien, el estado de comercio habitual de una mujer con varios hombres con el fin de lucrar dinero o satisfacer la concupiscencia.

De todo lo anterior, se sigue que el leucosirio reporta un beneficio económico a quien lo comete, conocido del ejercicio de la prostitución practicado por otra persona.

-----

(8) Párraga Luis Antonio, La Prostitución en México en el número XII de la Revista Criminología, México 1966, pág. 446.

(9) González de la Vega Francisco, Diccionario Penal Mexicano, los Delitos, Tomo III, México 1914, Editorial Porrúa, pág. 57.

II.- DIFERENCIAS HISTÓRICAS.- El licenciamiento fué comprendido desde la antigüedad, pero en todos los primeros pueblos, en vista de que la prostitución estaba permitida, no fue considerado como delito. Así, por ejemplo en Roma, las guerras y conquistas de sus ciudadanos, al sumergir considerablemente el tráfico, favorecieron como consecuencia natural la prostitución, misma que llegó a ejercitarse desde la infancia educando a proceder a las mujeres destinadas a ello, y por cuenta de sucederse a los meses de otros texos.

En otros más avanzados una serie de formalidades, en su contrato cualquiera, sustituyendo libramiento las prostitutas por un precio que pagaban sus clientes. No solamente en Roma, sino en Corinto, Alejandría, Ápolis, Efesos, Tiro, etc., se contaban innumerables prostitutas, ya en barrios respetables, ya en tránsito libremente su oficio. (15).

No hubo nexo en los tiempos del Emperador Augusto, cuando principió a sancionarse el licenciamiento, pero ello principalmente en los casos de su vinculación con el delito de adulterio, que si se castigaba por la convicción de que dañaba la integridad de la familia.

Aplicaciones este nexo entre otros delitos, al contemplar algunos supuestos que la Ley Julia llegó a proveer, como los conyugales estaban provistos de sanciones:

3.- La percepción económica, de parte de cualquiera de los cónyuges de un matrimonio, a cambio de prestar su consentimiento para la realización de actos libidinosos llevados a cabo por una persona en la esposa o en el esposo.

-----  
 (15) Jiménez de Asúa Luis, Tratado de los Delitos en particular, Madrid 1921, pán. 403.

b.- Se presumía que había entrada de dinero a un es-  
poso, y por ende al leproso, cuando: al comprender a su mujer en adulterio, no podía el divorcio, la admitía nuevamente en el rogar y no acusaba al cómplice en el acto adulterio.

Por la propia Ley civil, también surgió una forma específica de leprosia, independiente del adulterio, a saber: el n-  
dicho de proporcionar cualquier persona su domicilio para llevar a cabo únic-  
nnes sexuales ilícitas.

Sobre esta limitada expresión del leprosia, que no era vía indirecta para prevenir los adulterios, esa actividad no se prohibió claramente sino hasta el advento del Cristianismo que, con su al-  
ta doctrina ascética interdictora de toda conducta sexual puro oníri-  
cos frenos a las pasiones carnavales, condenando la licencia y la corrupción  
y honrando la castidad y la continencia. (11).

Efecto lógico de esta nueva influencia fue la clasi-  
ficación y el encautamiento del ejercicio de la prostitución; pero estas consi-  
deraciones significaron el incremento de delitos sexuales, tales como la vi-  
lación, el adulterio y el robo, cometidos por personas que no podían satis-  
facer sus necesidades sexuales con la liberalidad con que, por la prostitu-  
ción libre, se había hecho en la etapa precedente.

Estas consideraciones movieron a los gobiernantes a instituir la prostitución reclamada o ilícita, considerando que por ser  
ella un mal, era menor cruce que la comisión de aquellos delitos, y había  
-----

(11) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, los Delitos, In-  
teño III, México 1944, Editorial Fornia, pág. 37.

de servir de diario contra los viejos y contra la conducta de los jóvenes honestos. Esto suerte en poco resultó que los pueblos cristianos se vieron precisados a tolerar la prostitución vigilada por el mismo Estado; y tanto en Francia como en España y las Ciudades de la Península Itálica, surgieron grandes prostíbulos controlados por las autoridades públicas.

Tal vigilancia hizo posible, por lo demás, que disminuyera la actividad de los ladrillos, al punto que, simultáneamente fue sujeta a una verdadera represión penal. Ejemplo de ello lo tenemos en las Leyes de Cortadas que castigan por la de descuberto, pérdida en favor del dueño de las cosas destinadas a prostitutos, multas sumarias a quienes en alguna forma cometían el delito del lenocinio.

Las ciudades leyes hacen la siguiente relación de los positivos sujetos activos de dicha infracción:

1.- "Los viudas, que tienen a las prostitutas en las "concepciones" teniendo para sí la parte de los ingresos obtenidos por éstas;

2.- "Los que tienen en su casa mulas que se prostituyen con el objeto de recibir las promesas que ellas hacen por sus servicios";

3.- "Los corredores e mediadores, que venden solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones para los hombres - que las dan algún interés en premio de su vilana";

4.- "Los viudos moridos que sirven de alcahuetes a

sus mujeres";

3.- "Los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer mala y otra de buen lugar, para hacer fornicio, sin ser testigos o cómplices". (12).

En casi todas las legislaciones modernas, la muestra inclusiva, se considera la punición de las tres formas tradicionales que ya hemos citado del delito de fornicación: El nefandismo, el proxenelismo e colecta mala y la trata de blancas.

En relación de esta última modalidad, es usual que el tráfico de mujeres sea internacional. De ahí, que desde el año de 1930 se ha firmado por varios países, en Ginebra, Suiza, una Convención Internacional relativa a la restricción de la trata de mujeres mayores de edad, a la que México se adhirió en 1938. En artículo 1º, el redáctor de este instrumento del Derecho de Naciones, expresa:

"Destrí que castigados quien quiera que, para satisfacer pasiones libidinosas, haga consentido, autorizado o reducido, con sea su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, así cuando los diversos actos, que sea los elementos constitutivos del delito, se hayan realizados en distintos países.

El cometido de delito y, dentro de los límites legales, los actos preparatorios, también serán punibles. (13).

-----  
 (12) Enrique Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Buenos Aires 1961, Nueva Edición, Pág. 719.

(13) Tomado de la Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrada, México 1959, Quinta Edición, pág. 726.

III.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS Y ESTUDIO.- Los tipos de lesiones se encuentran ubicadas en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, bajo el epígrafe "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres", correspondiendo al capítulo III, como se señala a continuación:

Capítulo I : "Ultrajes a la Moral Pública".

Capítulo II : "Corrupción de Menores".

Capítulo III : "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres".

Capítulo IV : "Prosecución de un Delito y Policia de Fato o de Alcira Viejo".

Por otra parte, el propio ordenamiento citado, destina su título séptimo quinto a los "Delitos Comunes", comprendiendo los doce

- Atentados al Poder.
- Robo.
- Violación.
- Falso.
- Incendio.
- Asalto.

Vencionamos estos grupos de delitos para destacar el acuerdo con nuestro Código al establecer éste, esa separación, ya que otras legislaciones los emplean incorrectamente bajo un solo epígrafe común tal es el caso, Vf; o el Código Francés, que incluye a otros grupos bajo el nombre genérico de:

- El Francés : "Attentats aux Mœurs";  
(atentados contra las Buenas Costumbres).
- El Italiano : "Delitos contra la Moralidad Pública; las Buenas Costumbres".
- El Alemán : "Obrerismo, Delitos contra la Libertad".
- El Español : "Delitos contra la Honestidad".

Y deciros que incorrectamente, porque como expresa Emilio Pardo Aspa, "el objeto jurídico de estos delitos, o sea el interés penalmente tutelado, tiene como titular inmediato, algunas veces a la sociedad, en otras al hombre directamente, por esa razón clasificamos la división en nuestro Ordenamiento, que el legislador establece entre los delitos contra la moral pública, cuyo sujeto pasivo es la sociedad, y los llamados delitos sexuales, cuyo sujeto pasivo es siempre un individuo determinado, una persona humana" (14).

Por ende, el delito de lesanía, y los demás que se describen en el Título Octavo, poseen una característica muy particular: pertenecen a la clase que V. Inerlin denomina "Delitos contra las Condiciones Esenciales para la Existencia Moral de la Sociedad", en los que el sujeto pasivo es la sociedad.

Por el contrario, los delitos sexuales tienen en la persona humana el sujeto pasivo inmediato.

El propio delito de lesanía, por llevar impresos en

(14) Pardo Aspa Emilio, *Mártires del Común de Curso de Derecho Penal*, Tomados en la Escuela Libre de Derecho, Años 1937-1938, pág. 16.

su existencia la característica de la prostitución, da pie a que pudiera ser considerado como "sexual". Pero, como anteriormente lo ha señalado González de la Vega, tal figura no reúne en puridad las dos condiciones críticas reguladoras que naturalizan un delito como sexual y que son:

a.- Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se lo hace ejecutar, sea directa o indirectamente de naturaleza sexual; y

b.- Que los tiros judiciales dadas o efectuados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.

Con la primera condición anotada se quiere expresar que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, civil, motivo o finalidad de linchamientos críticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sucesivos de su autorrocamiento, sino que es necesario además que la conducta positiva en el delincuente se manifiesta en actividades oficiales ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se lo hacen ejecutar.

Con la segunda condición se establece que el delito sexual requiere, además que la acción corporal de latridad típica de la infracción al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la acción penal, atañedores a la propia vida sexual de la víctima. Tales intereses son los relativos a la libertad sexual (violación), o a la seguridad sexual (el estupro).

Tales condiciones no se producen en el delito de lesa

cinio, pues su móvil no obedece a propósitos íntimos, sino a otros muy distintos, cuales son los de lucro.

Ahora bien, por cuenta que este móvil opera sobre una actividad que en sí misma es reprochable, como es la prostitución, la concurrencia de otras actas (ejercicio prostitucional y correspondiente comisión del inciso), permite afirmar que el lencencinio caña la moral pública, y de ahí su encuadramiento en el capítulo correspondiente del Código Penal.

Mas la ofensa a dicho valor social no consiste en el contenido leativo de la infracción, pues ésta también se proyecta contra la dignidad humana. Es preciso, sin embargo, dilucidar que, como en la generalidad de los casos la víctima del lencencinio presta su consentimiento para el despliegue de la conducta punible, dicho valor de la dignidad humana no puede quedar a juicio de la citada víctima, sino que debe estar sometido a juicio objetivamente, como valor social. sólo así se habrá establecido el indiscutible lección en toda comisión del delito de lencencinio. Por lo demás, la consideración objetiva de la dignidad humana que origina ésta en un valor social apreciado por la sociedad, carece a plenitud por el otro valor objetivo, también dañado, que es la moral pública.

IV.- LA DESCRIPCION DE LOS TIPOS DE LA OFENSA.- El Código Penal del Distrito Federalscribe cuatro tipos específicos de lencencinio: tres en el artículo 207, y uno en el 208.

Artículo 207.- Deroga el delito de lencencinio:

I.- Una persona que habitual o accidentalmente explique el suceso de otra por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u ostenta de él un lucro directo;

II.- U. que fonda, o solicite a una persona para que con otro nombre o apodo sea su amante o facilite los medios para que se entrepañe a la prostitución;

III.- U. que revende, administra o sostenga directa o indirectamente a personas, casi en todo o la mitad de su conocimiento o por propia iniciativa a explotar la prostitución, o obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 203.- Durante la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, con honor de edad, se aplicará al que, directa, corriente o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión; y la clausura de cinco años más.

Como se aprecia, los citados tipos parecen coincidir con las formas que la doctrina recoge en lo general: El primero, con el ejemplismo; el segundo, el procurativismo o simple intermediación en el comercio sexual; y en el tercero, se aliada a los lemas en que sistemáticamente se realiza la trata de mujeres.

El otro tipo de delito ha adquirido un carácter independiente en relación con los anteriores, en atención a la minoridad de la mujer sujeta a la explotación, y su descripción se señaló anteriormente.

En todos estos supuestos de la Ley, está presente el elemento esencial del tráfico, cuya existencia está constituida inviolablemen-

ta por la doctrina: El coitoatio que se realiza con el suyamiento sexual, y sinfiero otro elemento esencial como lo constituyen los citados doctrinarios es el aprovechamiento económico del agente del delito.

Con anterior, viene aca en tanto los tipos no se encuentre este último requisito. De efecto, si bien es cierto que en las fracciones I y III del artículo 207, se da mencionarse tal requisito, en la primera mediante los términos "el plato, manteca y otros", y en la tercera, "mantecas, administras, sostienes y obtienes", no así en la fracción segunda, pues no se dirá punto que la descripción se refiere a la calidad del objeto, para que una persona pudiera sexualmente con su cuerpo, o bien, en el hecho de que el sujeto actite lo facilite los medios para que tal persona se entregue a la prostitución; cosa ésta dada luego al e los vínculos que comprenden el aprovechamiento económico del propio sujeto.

Consecuentemente, si el procurador demuestra en la fracción II del presente citado, se deberá requerir a diferencia del doctrinario el beneficio material del sujeto activo. Naturalmente, podría estimarse que en ese coitoatio sexual o sea en razón de fricción el sujeto pueda sentirse recibido benéficio, pero bien es visto que el materia penal son los procedimientos las interpretaciones extensivas, sobre todo considerando que en las otras dos fracciones si se establece expresamente el aprovechamiento económico o lucro de él.

En razón de lo anterior, debe pensarse que en el otro coitoatio se configura una forma de violencia que, a diferencia de los medios tradicionales del mismo, no requiere la obtención de beneficio pecuniario por parte del agente, ni en consecuencia, el érito de lucro. Por consiguiente

asimismo, en efecto de éste, puede existir otras motivaciones en el agente, tales como VD facilitar facilidades románticas; para éstas quedan ya fuera del delito, que en todo caso se tipifica únicamente con los elementos materiales descritos en la fracción multicitada; y al considerarlos supuestos la interpretación se integraría de los medios siguientes:

a.- Mediante la inducción o solicitud a una persona para comerciar sexualmente con otra; esto es, ejercer realidades sobre actividad sexual en sentido tipo, independientemente de si ésta sea económica, pues ésta son medios justos para su interpretación como actos del licencinio.

b.- Mediante el hecho de que el agente facilite los medios a otra persona para que se dedique a la prostitución. En este caso, se tipifica actos del licencinio con ese simple acto de facilitar los medios económicos materiales a otra persona para el indicado efecto, sin que ésta, en cambio, cumpla el tipo de lo visto, tipificado económico siendo un móvil determinante.

Con todo lo anterior, creer que nuestro Código en vida contempla los criterios de los demás de licencinio, pues junto a los apólogos que, según trayectoria tradicional, demandan la interpretación del delito en donde se necesita la obtención del lucro por parte del agente, estructura ésta otra en que no es necesario este elemento y en la que se consideran suficientes la simple inducción o ayuda a la prostitución de otra persona. Y éstos que certamente, porque en realidad, con este solo hecho por sí que el sujeto esté o incluya o ayude a otro al citado ejercicio, se lesionan los dos valores objetivos esenciales que el licencinio suele dañar: La moral pública y la dignidad humana.

Por lo que respecta a la descripción típica contenida en el artículo 208, también requiere el provechamiento económico de quien encubre, concierta o permite el comercio carnal de la menor menor de edad, pues, al igual que en la fracción II del artículo 207, no se menciona expresamente que el autor de la obtención de lucro ilícito, como si precisaron las otras dos fracciones de esta última disposición.

Por consiguiente, resulta claro que la menor penalidad prevista para el supuesto del artículo 208, tiene su fundamento en la menor edad de la menor.

Sin embargo, creemos que la redacción del precepto es de suyo inflexible, pues, suponiéndose por razón lógica que la penalidad (la menor en la materia de la encubrimiento) determinaría autor destinado, a quien realiza la explotación de la menor, en el texto relativo se es tanto lo que se expresa, pues se indica que el delito lo comete el "encubridor", a quien "concierta" o quien "permite" el comercio carnal de la menor, pero no se indica que quien realiza esa explotación pueda ser autor de la propia infracción. Esta interpretación nace principalmente de la primera parte del texto, pues habla de que el autor de la menor "sea explotada", y en segundo en lugar de atribuir la sanción a quien realiza dicha explotación -por lo menos- en primer término- la atribuye al encubridor, a quien la concierta, a quien la permite. Con ello, resta sin la pena especial que sería conducente, al que realiza o lleva a cabo tal explotación, ; sólo la adjudica a sujetos que, en relación con éste, autorizarían una pena menor, por cuanto que sólo contribuyen a la realización del delito.

La única interpretación que podría aplicar esta in-

concesión de la ley, sería en el sentido de que el legislador quiso incluir en el término "el que explota", al autor directo de la explotación, pero en tal caso ofrecería otro grave error: imponer la misma concesión tanto al sujeto activo de la propia explotación como a quien la encubre o la permite, igual función que la legisló. La falta de certeza justificadora de la ley, para, por una parte, no se considera en suerte que el autor de la explotación permita, y diferencia del encubridor en beneficio económico; y, por otra parte, que cada vez represente una mayor peligrosidad que éste.

En las referencias anteriores, nos llevan a concluir que el texto de este artículo demanda de la legislación deba ser reformada sobre las siguientes bases:

1ra.- Que se haga la distinción precisa entre el autor de la explotación de la menor, quien es quien, en virtud de esa actividad, recibe un beneficio económico (funcionamiento ejercido); y, el encubridor, el que considera, si no permite dicha explotación.

2da.- Que se protege, para el autor de la explotación, a cada menor que lo realiza, una condición de la libertad del individuo. Y otra de peso mayor, pero difícilmente difundir, tratándose de mujeres menores de edad, para quienes resultaría, considerar e permitir dicha explotación, la diferencia en las condiciones de justificársela, repetitiva, porque quien realiza la explotación de la menor obtiene lucro; los restantes sujetos no; y también porque es mayor la facilidad del explotador que la de éstas.

A nuestro entender, la fórmula del artículo 208, pg

(27)

dria, por ejemplo, quedar en los siguientes términos: "Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará a quien realiza dicha explotación pena de seis a doce años de prisión, y a quien la encubra, concierte o permita, hasta las tres cuartas partes de dicha sanción".

## CAPITULO TERCERO

### EXAMEN COGNATICO DEL DELITO DE LENCINIO

I.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

II.- LA IDICIDAD Y LA ANTIDICIDAD.

III.- LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

I.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.- Dedicando que en el examen que sigue en el presente y restante capítulo, hemos de hacer el estudio doctrinario de cada elemento del delito en general, aplicando enseguida los resultados del delito de lesión prevista por nuestro Código Penal, debemos de iniciar dando luego el análisis con el primer elemento positivo establecido por los u. tareas: la conducta.

Ella designa con precisión tanto el comportamiento activo del infractor (delitos de acción), como el passivo (delitos de omisión); ; por ello, el propio término de "conducta" es más correcto que otros con que también se conoce el acto de la justicia, tales como "falta", "malo" y "ocisión".

El primero de los estudios de concerniente es el que vincula de modo expreso en su definición: "Delito es el acto típicamente antijurídico, impunito a un hombre y sujeto a una sanción penal". Mientras, por su parte, se pronuncia sobre el segundo sentido: "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". Otros autores especialmente algunos británicos, emplean el vocablo "malo" para referirse al mismo concepto. En su respecto de falso el criterio de los autores, mencionados en la página anterior la crítica en el sentido de que "malo" no es el término indicado, en vista de que designa a todo dañamiento de la vida, que lo mismo puede proceder de la mano del hombre, que del mundo de la naturaleza.

Por lo que respecta a "ocisión", como la crítica de ese, para que comprenda los delitos de omisión, considerar es que se lida el acto en sentido amplio, pues en sentido restringido, sólo comprende los comportamientos activos. De ahí que sea preferible el término "conducta", pues

como expresa el autor, "la palabra *conducta*, formalmente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consiste en un comportamiento humano", aclarando que prefiere dicha expresión, no sólo por ser un término más apropiado para rotular en su contenido conceptual las actitudes humanas en que el sujeto se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido filosófico que se formula respectivo en la definición técnica del hombre para poder llegar a afirmar que *"esencia un comportamiento lúdico"*. (45)

Comprender, pues, la conducta, tanto los delitos de acción como los de omisión; así lo analizaremos al probarse de otras temáticas que suscitan complicaciones prácticas.

Los tratadistas están acordados en considerar que son tres los elementos de la conducta, a saber: el intenso, el externo; el final.

A.- Elemento intenso.- Para que una conducta pueda interpretarse en su plena moralidad que el actuar que se lleva a cabo en el mundo exterior, déjase de la acto de voluntad del hombre. Sin embargo, en el ámbito jurídico-práctico debe establecerse que ese acto voluntario sólo es suficientemente necesario para que la conducta externa se realice, esto es, en trato colgante de una voluntad de causación de la propia conducta. Ello, porque no se trata de establecer en la esencia del elemento "conducta", el estado psíquico necesario para que un hecho exterior pueda ser impuesto a su autor, ni las condiciones psicológicas en que debe actuar el sujeto para que pueda afirmarse que ha obrado culpablemente, no se trata sólo de fijar el concepto

(45) Gutiérrez Alvarado Martínez, Recursos del Delito, México, 1930, Imprenta Universitaria, pag. 7, 8.

mente interno suficiente como sea necesario, repetidos, para poder afirmar que un movimiento o fuerza corporal implica una conducta voluntaria. (17)

Esta restricción se explica en función de que el elemento contenido psicológico fundamental es la voluntad del elemento voluntario, que habrá de ser ostensible dentro de las primeras manifestaciones del delito: De la conducta, de la tipicidad, de la ilicitud, de la imputabilidad.

C.- Elemento Exterior.- Considera Gómez que en la realización de una actividad o de una inactividad que tiene su manifestación en el mundo exterior, por lo que habrá de existir la expectativa que en sus manifestaciones externas pueda la conducta assumir dos formas diversas de presentación; movimiento acción positiva, o inercia, acción normativa corporal. Como corpóreo la conducta se manifiesta casi siempre en la actividad de los miembros aunque también puede manifestarse en otros miembros musculares de órganos diversos, como VGF, en una Palabra, en un teso, en un gesto; como inacción corporal, en un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad. "Esta inacción, agrega textualmente el citado autor, entra igualmente en el concepto de conducta, porque también la inactividad es una postura, un modo de comportarse frente al mundo exterior: Precisamente un comportamiento marcadamente pasivo". (18)

C.- Elemento Finalístico.- El elemento exterior de la conducta sólo proporciona una serie de acontecimientos, de fenómenos, de situaciones concretas, que aparecerían sin sentido si no mediara un elemento aglutinador; tal es el elemento finalístico, que da al comportamiento exterior del agente un determinado contenido de fin, que constituye la esencia de

(17) Porta Petit Celestino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, México 1955. Tomo I, pág. 283.

(18) Tomado de la Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrés Madero México 1955, Quinta Edición, pgs. 728-730.

de la propia conducta, pues, como expresa Becker, ésto consiste más bien en el hecho de que el hacer y dejar de hacer son uno y otro comportamiento orientados a una meta, a un fin, y como tales animadas o impulsadas por la voluntad.

Importa destacar aquí, pues la aplicación al delito de nuestro estudio, la observación que hace el autor en el sentido de que el elemento finalístico sigue siendo esencial en algunas conductas que nutren la esencia de determinados delitos, hasta el extremo de que se precisamente esto idea así, lo que se considera del comportamiento y matiza al mismo de significación penalística. Ciertas acciones delictivas presentan una marcada tendencia a un determinado fin; y agrega: "otras veces, la tendencia hacia un fin es necesario para dotar de color penalístico a la conducta, hasta el extremo de que si falta en ella dicha tendencia, hacia un determinado fin, nos hayamos ante una acción de la vida diaria desprovista de toda significación penal".

La tendencia interna del sujeto, que nutre el elemento finalístico, es trascendente para resolver la adecuación típica de la conducta cuando el tipo penal contiene elementos subjetivos de lo ilícito; y trasciende también al juicio de culpabilidad, ya que marcadamente influye en la interpretación de su elemento psicológico.

Finalmente, ese elemento teológico ayuda también a determinar la unidad o pluralidad de conductas, ya que desde el punto de vista naturalístico falta unidad de medida. Varios actos de acción, aunque tengan ese punto de vista carácter unitario, vienen a fundirse en una unidad por el fin que el agente pretenda realizar o por superiores criterios.

de valoración ofrecidos por el legislador, los cuales rebasan la lógica de un pensamiento naturalístico.

Los elementos mencionados parecen incisos en la siguiente definición que se conducta proporciona Jiménez de Asúa: "manifestación de voluntad, que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin validez ese mundo exterior, cuya modificación se guarda".

En orden a la conducta, los autores establecen dos grandes clasificaciones, a saber:

1ra.- Según los motivos en que ella contradice la norma, en delitos comisivos y delitos omisivos.

a.- Son delitos comisivos aquellos que violan una prohibición siendo al modo más frecuente en que ocurre dicha violación, la actividad corporal, que puede contar de un solo acto o integrarse por una serie de actos. En el primer caso se trata de delitos unisubstantivos; en el segundo, de delitos de la conducta en varios actos, pues la acción es ilícita y por consiguiente el delito es consumado luego que el agente por un único acto ha realizado su voluntad delictiva; VGR, injurias, pues se perfeciona con la simple pronunciación de la palabra injuriosa; por lo contrario, los delitos plurisubstantivos son aquellos que admiten un fragmentación de la acción o del proceso ejecutivo del delito, en varios actos distintos, pudiendo la acción detenerse y dar lugar a la figura de la tentativa, VGR, el homicidio que requiere, para su consumación una serie de actos.

b.- El delito de omisión, es aquél en que, mediante una conducta de no hacer u omisiva, se viola una norma proscriptiva, esto es, una norma que ordena un "hacer".

2da.- Otra clasificación de los delitos, según en qué en que la conducta contradice la norma, los divide en instantáneos y permanentes.

a.- Son delitos instantáneos aquéllos en que la conducta misma, al propio tiempo que viola la norma, destruye o disminuye el bien jurídico que la norma protege, o pena en fuerza las condiciones que después producen la destrucción o disminución del bien jurídico sin que, dado la naturaleza de éste, resulte posible prolongarse la conducta VGR, el homicidio, pues la conducta ordenada es de naturaleza instantánea, ya que al instante del ataque, violatoria es la norma penal que prohíbe matarse destruye o se pone en función las condiciones que producen la destrucción del bien jurídico de la vida.

b.- Son delitos permanentes aquéllos que en la violación del imperativo de la norma, se prolonga sin solución de continuidad por un determinado plazo de tiempo, merced a la conducta ininterrumpida del sujeto, plazo durante el cual se lesionan, sin destruir o disminuir el bien jurídico en ella protegido, VGR la privación ilegal de la libertad.

3ra.- Otro criterio que divide a los delitos, es el relativo a la forma de integrarse de la conducta, como lo son los de simple conducta y delitos de resultado.

a.- Son delitos de simple conducta aquéllos que se integran por el simple comportamiento externo del agente, independientemente de los efectos que causa en el mundo externo. Pueden ser comisivos u omisivos. VdF, de los primeros es el delito de resistencia de particulares previsto por el artículo 160 del Código Penal. VdF de los segundos, es el de negación de auxilio a que se refiere el artículo 540 del mismo Código - miento.

b.- Son delitos de resultado aquéllos que se integran por la concurrencia de la conducta y de un resultado determinado, como efecto o consecuencia de aquélla, por tanto, el resultado es el efecto natural de la acción, relevante para el daño. Tales resultados pueden ser de muy diversa índole, VdF físicos (el daño de un edificio, la alteración de un documento, etc.); fisiológicas (lesiones que ponen en peligro la vida); anatómicos (cercenamiento de un miembro); psíquicos (debilitamiento de alguna de las facultades mentales por efecto de lesión).

La anterior clasificación es la misma que tradicionalmente dividía a los delitos en formales y materiales, los primeros como aquéllos que se consuman con una sola acción con motivo la cual basta sin más para violar la Ley, y los segundos, aquéllos que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que en lo que únicamente se considera como infracción a la Ley.(15)

Precisadas las características del elemento "conducta" debemos decir que la ausencia de la misma, esto es, el elemento negativo de la conducta, se produce ante dos causas: la fuerza irresistible

-----

(15) Cartara Franciso. Programa del Curso de Derecho Criminal.

Y la sugestión hipnótica: La primera ocurre cuando el agente del delito su le coacciona de tal modo, mediante la fuerza, que su actividad aparece como no proveniente de él, sino de quien lo violenta a actuar. El caso perfecto para ejemplificar es aquél en que alguien, tomado con fuerza al brazo del agente, lo proyecta a producir una lesión con alguna arma. Entonces, al sujeto que aparece como actor es claro que no realiza la conducta, pues para que ésta fuera tal sería preciso que existiese la voluntariedad del propio acto, pero ésta, por la vía absoluta que en el caso coopera, no existe en forma alguna. Un caso más real es el del sujeto a quien se obliga a cometer un acto punible atándolo, pues entonces deja de realizar aquello que está obligado a hacer; pero por no radiar el elemento psicológico de su comportamiento, no pueda atribuirse la realización de la conducta penalmente relevante. Entonces también se dice que hay ausencia de conducta.

El otro supuesto es el de la sugestión hipnótica, ésto es, el del agente que en este estado anímico, que produce la anulación de la voluntariedad, comete un delito por sugerencia del hipnotizador. Falta entonces, también, el elemento intimo de la conducta, por lo que obviamente ésta no le es atribuida a dicho agente, y si a quien lo ha cometido al proce so hipnóti ro, verdadero autor del comportamiento penalmente relevante.

Aplicando al delito objeto de nuestro estudio, las nociociones que hemos expuesto acerca del elemento conducta contemplado desde un punto de vista general, apreciamos que el ladrón puede desplegar su comportamiento típico a través de las siguientes acciones:

a.- Explotar habitual o accidentalmente el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal. Explotar es "aplicar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona o de un suceso o circunstancia cualquiera" (20).

Cuando esa explotación, se realiza mediante el comercio carnal de otra persona es cuando se produce tal conducta penalmente relevante.

b.- Maintención del sujeto activo con dicho comercio. En esta forma de acción constituye conducta de homicidio; esto es, si hecho da que el ladrón percibe subsistencia por el ejercicio de dicho comercio carnal.

c.- Obtener del comercio carnal un lucro cualquiera. Tanto la acción de explotar, como la de mantenerse y la de obtener, rompen el resultado material del ingreso de beneficios económicos para el autor, por lo cual se catalogan como delito de resultado.

Fracción II de la misma disposición:

a.- Inducir a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo. Esta acción implica que el agente instiga o persuade a una persona para que con otra comercie sexualmente.

b.- Solicitar, acción del sujeto activo para el mismo efecto del comercio carnal. La Ley emplea este término al parecer en forma sínónima a la de inducir, pero puede establecerse una diferencia de grado

(20) Diccionario Encyclopédico de la Lengua Española.

entre ambas, pues la inducción supone una labor de convencimiento que por lo general la solicitud no trae aparejada.

c.- Facilitar el agente los medios para que otra persona se entreje a la prostitución. Esta acción consistió en dar o entregar a la otra persona tales medios.

Como se ve, en estas acciones, no se requiere la obtención de lucro por parte del agente; por ello es que entonces el resultado se reduce a la realización del comercio carnal. Por tanto, de todas suertes, estas acciones de conducta son también de resultado, un solo resultado, a diferencia de las de la Fracción I, que requerían la concurridencia de dos: La realización del comercio carnal y la percepción lucrativa del agente. Por lo que respecta a la Fracción III del mismo Ordenamiento consagra dos supuestos a saber:

a.- Permitir, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurridencia expresamente dedicados a explotar la prostitución. Tales acciones señalan que el agente pudo intervenir, bien, manejando dichas localidades, o bien sosteniéndolas con medios económicos.

b.- Obtener cualquier beneficio con los productos de dichos negocios ilícitos. Esta acción engloba a empleados, sirvientes y toda persona que perciba algún ingreso procedente de los propios establecimientos.

También en estos supuestos se requieren los resulta-

dos consistentes en el comercio carnal y la percepción de lucro.

El examen de todas las conductas descritas revela claramente que el lenocinio es un delito de acción, insusceptible de cometerse mediante inactividad. Y en todos los actos constitutivos entra el elemento talesológico del comportamiento, esto es, la orientación subjetiva de la conducta en todos los tipos, a la realización del comercio carnal y a la obtención de lucro; y, en los tipos en la fracción II, sólo hacia aquel primer resultado.

En el tipo previsto por el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, cuya penalidad se acreve en razón de la minoridad de la mujer que se prostituye, encontramos las siguientes acciones:

a.- Engabrir, esto es, que el agente oculta o no manifiesta a quien corresponde el comercio carnal de una menor de edad.

b.- Concretar el comercio carnal de la menor, o sea poner de acuerdo, convenir o pactar la realización de tal comercio, comportamiento que es el propio del colectinaje o proxenetismo.

c.- Permitir dicho comercio, es decir, que el agente no impida el comercio carnal de una menor, pudiendo evitarlo; o quizás sea correcto en mayor forma el sentido de que el agente consciente para que aquél se realice, pues entonces está presente también el elemento talesológico común al lenocinio.

De igual modo que los tipos del artículo 207, los

del 208 describen conductas de acción y de resultado, el solo resultado del comercio carnal, sin que se requiera la percepción de lucro por el agente.

Cada la especial naturaleza del delito del homicidio, por la notoria relevancia del elemento finalístico de la conducta, debe considerarse que no puede haber ausencia de conducta.

También debe concluirse que todas las formas de conducta del homicidio permiten calificar a éste como el delito instantáneo, ya que al realizarlo (el comportamiento corporal y sus resultados), se manosean los bienes tutelados por la norma.

II.- LA TIPICIDAD Y LA ALDÍCICIDAD.- Para que una conducta pueda ser calificada de antijurídica, es necesario que se adecúe a algún tipo penal. Por ello se que Jiménez de Asúa lo define como "la similitud correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresa en la Ley, en cada especie de infracción, y asimismo Jiménez Huerta la concebía como "el encuadramiento de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación al mismo de las conductas accesorias".

Aunque son algunas variadas y muy importantes las excepciones del tipo penal, a los efectos de este trabajo interesa sólo determinar qué es "la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito o integrar el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos".

El tipo es, pues, el conjunto de elementos materiales, distintos, que singularizan cada delito, y como tal tiene la función ex-

positiva de la extrema singularidad de cada delito, interrumpida por la acción o la omisión que constituyen a éste; con ello, pone en relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delito o delictivo. (21)

Cada tipo penal requiere, como componente, un sujeto activo, una conducta externa y una objetividad jurídica tutelada. El sujeto activo es aquél que la ley contempla como autor o agente del delito a que se contrae el propio tipo. La objetividad jurídica tutelada es el conjunto de valores que el tipo tiende a tutelar.

Por lo general, el bien jurídico no se encuentra mencionado en el tipo, pero su existencia se supone, precisa a la formulación de las descripciones delictivas y éstas se hacen precisamente para protegerlo.

Ahora bien, en dichas descripciones típicas por regla general, al referirse a la conducta, el legislador menciona sólo elementos materiales, externos, objetivos. Por eso es que los tipos que se estructuran únicamente con esta clase de elementos, se llaman "tipos normales". Sin embargo, en forma excepcional, algunos tipos contienen elementos subjetivos o elementos normativos. Los primeros son aquellos en los que se proyecta la conducta animada del sujeto; y los segundos los que destacan la antijuricidio de la conducta. Los tipos que contienen unos a otros elementos, se denominan anormales. Citarémos los siguientes ejemplos:

De tipo normal, el de homicidio, pues sólo describe la conducta objetiva de privar de la vida a otra (artículo 302 del Código Penal).

(21) Jiménez Huerta Mariano, Panorama del Delito, México 1950, Imprenta Universitaria, pág. 26.

De tipo anormal por la presencia de elementos subjetivos al delito de uso de documentos falsos, pues lo comete "el que a sabiendas ha ciendo uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado" (artículo 246, fracción VII, en relación con el 243 del mismo Ordenamiento).

De tipo anormal por la presencia de elementos normativos una de las formas del ultraje a las insignias nacionales, pues el tipo relativo expresa que "el que haga uso indebidamente del Escudo, insignia o Hymno Nacional se le aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos" (artículo 192).

Cada tipo puede contener también, aparte de los elementos, ciertas referencias que permitan hacer las correspondientes clasificaciones de los delitos. Tales referencias son:

a.- En cuanto a los medios, cuando la descripción tipica señala los recursos que el agente ha de emplear para que pueda considerarse que su conducta se amolda al tipo. Ejemplo de un tipo de esta clase es el que describe el delito de estupro, ya que para su ejecución el agente debe emplear como medio el empido. (Artículo 362).

b.- En cuanto al lugar (referencias espaciales), que son requisitos de determinados tipos que exigen en orden a la ubicación o sitio en que se cometió el delito de muerte tal que si la acción se realiza en otra parte, la conducta deviene en atípica. Vd. el abandono de un menor de siete años en una casa de expositorios a que se refiere el artículo 342.

c.- En cuanto al tiempo (referencias temporales), como, por ejemplo, las que se incluyen en la descripción de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días (artículo 265).

Quando estas referencias que forman parte de algunos tipos no concurren en un caso concreto, entonces la conducta del agente no es típica, por lo que, operando una causa de atipicidad, el delito no se practica.

En lo que respecta al sujeto que cada tipo debe mencionar y que es el autor del delito, se establece la clasificación entre delitos comunes, que son aquellos en que el agente puede ser cualquier persona, y delitos especiales, que son los que requieren cierta calidad o carácter en el sujeto activo. VGR de los primeros nos los proporciona el delito de robo, ya que según el tipo del artículo 337, cualquiera puede cometerlo; y de los segundos, el delito de coalición de servidores públicos, a que se refiere el artículo 216 del Código Penal, pues para cometerlo, es preciso que los sujetos tengan tal carácter.

Los primeros constituyen la máquina del sistema de la parte especial de los Códigos. Los segundos constituyen los tipos derivados pero cuya índole es más grave que la de los arquetipos, y los privilegiados que son los que tienen como específica condición la benignidad. VGR el homicidio como tipo fundamental; homicidio con premeditación, como qualificado; y el homicidio en riña, como privilegiado, asimismo el parricidio y el infanticidio como especiales.

En cuanto a la tipicidad, debemos decir, que puede haber tantas causas específicas como ausencia total de tipo. Desde luego, en

en estos casos no puede perseguirse al supuesto infractor, pero existe diferencia en la ausencia total, no existe tipo alguno que contempla una conducta determinada, ejemplo: En el Código Argentino no se describe la conducta de la usura. Así, aunque sea evidentemente injusta la actividad del usurero, no se cataloga como delito por la falta total de tipo.

En cambio, habiendo tipo, puede existir una causa de atipicidad, como en el caso mismo del supuesto delito de cohecho, si es cometido por quien no sea funcionario público. (22)

Refiriéndose ya al delito de lenocinio en orden al tipo y la tipicidad; podemos apropiar los siguientes resultados:

Respecto al artículo 207:

A.- En cuanto al sujeto activo, los tipos de las tres fracciones son comunes, pues el delito puede ser cometido por cualquier persona; esto es, el crimen está desprovisto de calidad o carácter especial. Los términos empleados para designar a este sujeto cualquiera son los siguientes: en la fracción I: "Toda persona ..."; en las fracciones II y III: "Al que ..."

B.- En orden a la conducta los tipos son normales, pues todos los elementos son materiales, objetivos, sin concurrencia de normativos ni subjetivos, aunque debe repetirse que en las diferentes acciones que integran el comportamiento está subyacente, como vimos al analizar la propia conducta, una pronunciada tendencia subjetiva hacia el comercio carnal.

-----  
(22) Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Buenos Aires 1954. Editorial Herma, pms. 284-285.

Son pues, los elementos del delito (todos de mera descripción y objetivos), los siguientes:

En la fracción I:

La explotación habitual o accidental del cuerpo de una persona por medio del comercio carnal; el hecho de que el arriendo se mantenga de este comercio; y la obtención, por parte del mismo, de un lucro cualquiera dimornado de dicho comercio.

En la fracción II:

La inducción o solicitud a una persona y el comercio sexual de su cuerpo; o la entrega de los medios para que ella se dedique a la prostitución.

En la fracción III:

El manejo, administración o sostentamiento de lugares expresamente dedicados a explotar la prostitución; por otra parte, la obtención de cualquier beneficio con los productos de la prostitución que se realiza en dichos sitios.

C.- En relación con las referencias, destaca desde luego, la del medio empleado para la comisión de las diversas formas de lenocinio, medio que no es otro que el comercio carnal.

No hay referencias temporales, pero sí, aunque solamente en la fracción III, de carácter espacial, al referirse al tipo relativo a los "prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución".

Por otra parte, el tipo penalario de homicidio, esto es, el que se integra por los tres supuestos de las fracciones aludidas es fundamental, en tanto que el tipo del propio artículo 206, es también común, normal y sin referencias temporales o espaciales, para si con la referencia relativa al medio del comercio carnal. Sus elementos descriptivos y objetivos son: el encubrimiento, el conocimiento, el permiso del autor para que realice la explotación mediante el comercio carnal de una menor de edad.

Refiriéndonos a los sujetos pasivos de la explotación carnal debemos decir que, si bien los tipos de los tres fracciones del artículo 207 no limitan a las mujeres ese carácter, pues hablan del sujeto de otra persona, con lo que pueden incluirse los casos de los homosexuales, por lo contrario, el tipo del artículo 208 si se restrinje a las mujeres la tutela carnal, con lo que deja sin aclaración de pena injustificadamente la no poco frecuente explotación por el comercio carnal de los homosexuales menores de edad, merecedores también, dentro de su anormal infarto, de esa protección específica.

Las causas de atipicidad pueden ser numerosas, según la falta de alcance de los diversos elementos de los tipos de homicidio. Pero es interesante destacar que una de esas causas es la falta de referencia espacial VGR cuando un individuo bajo la imputación basada en la fracción III del artículo 207, prueba que lo que se creyó prostituto no lo era en realidad, sino cualquier otra clase de negocio legítimo (baños, sala de masaje, etc.).

Otra causa de atipicidad se establecería si el presunto agente percibe un lucro de otra persona que, en resumidas cuentas, no proviene del comercio carnal.

Igualmente sería causa de tipicidad por lo que res-  
pecta exclusivamente al tipo del artículo 206, si la mujer explotada logra  
recaer en la edad.

### III.- LA ANTJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

CIO 4.- Cuando la conducta se ha adecuado a la descripción típica y hay, por tanto, tipicidad, aquella debe sancionarse a la luz de la antjuricidad como elemento en el conocimiento lógico del delito. La antjuricidad es un sentido más general, es la contradicción al derecho, o sea a los normas objetivas del mismo.

Este elemento suscita uno de los problemas más ar-  
duos de la Comisión Jurídico-Penal, pues su naturaleza de concepto norma-  
tivo y formal ha conducido a una conceptualización tautológica que poco ilustra  
respecto a su propio contenido.

Por lo anterior se dice que toda conducta típica es antjurídica, en tanto no está equiparada con una causa de justificación; esto es, el concepto se remite a otro para ser aplicado. Por eso os dice Jiménez de Asúa, se expresa en los siguientes términos:

"Provisionalmente puede decirse que la antjuridi-  
dad es lo contrario al derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la Ley ha provisto, sino que se necesita que sea antjurídico, contrario al Derecho. Pero esto nada profundo, nos expresa y es una de tantas definiciones tautológicas... definición norma-  
nal insuficiente que se completa por normaciones; es decir, por el expreso anuncio de casos de exclusión, a los que se llaman causas de justifica-

ción por escritores y leyes. Según este sistema negativo, afirma; será antijurídico todo hecho antijurídico definido en la ley y no protegido por las causas de justificantes, que se establecen de un modo expreso. En suma finaliza, no se nos dice lo que es antijurídico, sino aunque parece para mí, lo que es jurídico, como la legítima defensa, ejecución de un derecho, estado necesario, etc."

Con vistas a superar esa formalidad y normatividad de lo antijurídico, numerosos autores modernos sostienen que la antijuridicidad tiene un contenido material, consistente en valores cuya lesión es necesaria para que pueda hablarse de una cabal violación al derecho. Es decir, se considera que no basta ya la simple oposición formal del hecho a la norma, para que éste pueda ser calificado de antijurídico; sino que es necesario que los bienes jurídicos tutelados por ella, suan dañados por la conducta típica. Fue Von Weltz uno de los primeros tratadistas que fijó esta doble posición del elemento que nos ocupa, expresando que: "En la infracción rueda una doble proposición jurídica: la formal, por cuanto que ha transcurrido una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico (icto ilegal). Y la material, por cuanto que significa una conducta contraria a la sociedad (icto ilícito-malo). (23)

La proposición de esta nueva antijuridicidad, ha dividido a los autores en formalistas y substancialistas, pues los primeros continúan afirmando que la única que existe, es la que señala la contradicción al Derecho, a la norma, y que la lesión a los bienes es irrelevante a los efectos de que una conducta puede ser calificada de antijurídica.

(23) Jiménez Huerta Mariano. La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria, Méjico 1952. Pág. 31.

Esta posición irreconciliable entre ambas corrientes ha sido zanjada por la Teoría Unitaria, cuyo sostenedor, Jiménez Huerta, la funda en los siguientes términos: "resulta totalmente falsa la concepción dualista que, frente a la antijuricidad formal, sitúa otra material o substancial, y erraría quien considerase que con esta contradicción, quedo ya interrumpida la esencia propia de lo antijurídico, sin necesidad de adentrarse y calar más hondo en el problema, pues si el orden jurídico tiene un contenido y una razón de ser, y no es concebido como una ordenanza para implantar el terror en manos de una clase determinada de la sociedad, obvio es que lo contradictorio de dicho orden ha de representar una substancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico".

De lo anterior, se desprende que una conducta es antijurídica cuando, a la par que viola la norma objetiva correspondiente lesionó el bien jurídico que ésta misma tutela.

Sin embargo, la noción de la antijuricidad material no ha modificado el sistema de regla-excepción en que operan los Códigos Penales, sistema mediante el cual se determina si una conducta es o no antijurídica, y Forte Petit explica expresamente que al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídico en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación, y hasta la actualidad así operan los diferentes Códigos Penales, validándose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa, lo que quiere decir que para la existencia de la antijuricidad se requiere una doble condición: positiva una, la violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté apartada por una causa de exclusión del injusto. (24)

(24) . Forte Petit Dalmatino, Importancia de la Domótica Jurídico-Penal, Ediciones Andrade, México 1955, Quinta Edición. Pán. 41.

(50)

Esta presunción de antijuricidad que existe en toda conducta típica, dimana del hecho de que el tipo está considerado como el portador del injusto; y así lo sostiene la generalidad de los autores:

Jiménez de Asúa:

"El tipo legal penal funciona como descripción que concretiza lo injusto".

Boro:

"La tipicidad interesa no como dato puramente descriptivo, sino de valor expresivo de la esencial antijuricidad del acto".

López Rey:

"El tipo penal realiza una concreción histórica del injusto".

Jiménez Huerta:

"El tipo es el injusto recogido y descrito por la Ley Penal".

De ahí, que la conducta que encuadre en un tipo legal, sea antijurídica, pero solo presuntivamente, hasta en tanto se vea si no opera una causa de exclusión de lo injusto.

Ahora bien, la Teoría Unitaria de la Antijuricidad, sostiene que cuando se adoece una conducta a cualquier tipo penal (relación que es de carácter formal), desde el punto de vista material se produce simultáneamente un daño en el bien jurídico que la propia norma tutela, daño que puede ser substancial o potencial. Con esta base, algunos autores han estimado que la antijuricidad material se nutre exclusivamente de esa lesión al bien jurídico. Pero otros más, se han percatado de que en ocasiones existe ese daño, pero la conducta no es antijurídica, por ejemplo cuando opera una causa de justificación. Ante esta verdad sostienen y con ello proporcionan las ideas más avanzadas en la materia, que la antijuricidad material tiene como contenido no sólo el daño al bien jurídico, sino también la ofensa a los valores generales prevalentes en una comunidad. Entre los pensadores que tal tesis sostienen, destaca Jiménez Huerta, quien al respecto expone lo siguiente: "los bienes e intereses jurídicos, cualquiera que fuere su tutelar individuo, familia, estado, sociedad de naciones, pueden ser lesionados, y no por ello valorada ya de contraria al derecho la conducta que los interroga el daño. Si el orden jurídico tiene por fin hacer posible la seguridad y la justicia en la vida social, es obvio, que el "quid" de lo antijurídico existe, como "plus" una ofensa a los ideales o aspiraciones valorativas de la comunidad estatal o internacional, esto es, un ataque a las condiciones y circunstancias de vida que hacen posible la convivencia humana. No puedo, en forma alguna, integrarme al juicio valorativo que la antijurídico implica, con la simple idea de daño o lesión para un bien o interés jurídico protegido por el Derecho, pues los intereses y bienes jurídicos se entrelazan, entrecruzan y entrelazan en la vida de relación en forma tan compleja, que resulta imposible servirse como de criterio rector único en la valoración de las conductas de los hombres, del simple dato que arroja la lesión efectiva o potencial de un bien jurídico". Con estos fundamen-

tos, el citado autor deduce la conclusión procedente: "Sólo puede ser valido como antijurídico el hecho que, además de lesionar o poner en peligro bienes e intereses jurídicos, ofenda las ideas valorativas de la comunidad nacional o internacional".

De todo lo anterior, puede puntualizarse que, desde el punto de vista formal, una conducta es antijurídica cuando se adoece a un tipo penal y en el caso no opera una causa de justificación y, desde el punto de vista material, que la conducta es antijurídica cuando concomitantemente lesiona un bien jurídico y ofenda los valores generales de la comunidad (justicia, orden, bien común, seguridad).

El aspecto negativo de la antijuricidad, o ausencia de la misma, es más conocido bajo el rubro pluralizado de "causas de justificación". Sobre el concepto de las mismas, Jiménez de Asúa expresa textualmente: "Yo las definiría así: son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede absumirse en un tipo legal; esto es, aquéllos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicas, de contrarias a Derecho, que es el elemento más importante del Dri - sén".

Una explicación breve y clara acerca de estas causas, es dada por Jiménez Huerta, al expresar que la frecuencia con que se presentaban determinadas situaciones en la vida real y la sencillez y concisión de las mismas, hizo posible que la técnica legislativa insinuante, en la confacción de la ley penal hasta la época presente en que se construye dogmáticamente el concepto del delito por la determinación de sus diversos caracteres, crímenes consumáticas y exhaustivas fórmulas para aquellas situaciones en que la conducta se justificaba ante el Derecho. Así nació la

legítima defensa, es el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, y la obediencia debida, si bien esta última dejó de ser considerada como justificante desde que, en 1915, Max Ernest Meyer, puso de relieve que su verdadera naturaleza es la de ser una causa de inculpabilidad.

Nuestro Código Penal, siguiendo el precedente establecido en la mayoría de las legislaciones, cataloga las causas de justificación así como las restantes excluyentes de responsabilidad, sin precisar su naturaleza genérica, es decir, sin determinar qué elemento positivo del delito descartan, lo cual se explica porque esta labor corresponde a la doctrina.

En el artículo 15, que es precisamente el destinado a consagrar las causas excluyentes, están contenidas las de justificación usualmente conocidas; ellas son:

a.- La defensa legítima.- Se encuentra concebida en los siguientes términos: "Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ... III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no media provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes;

1a.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a.- Que el daño que lle a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era materialmente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa...".

Se presumirá que concurren los requisitos de la legitimidad defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que causa un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trata de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguna de aquellas ligadas en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causea cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Estas dos presunciones de legítima defensa han recibido acentuadas críticas de los tratadistas, pues los supuestos tal como están concibidos, permiten la realización eventual de abusos por parte de quien cuenta con tan amplio derecho.

Gerraud parece comprender estas críticas al subrayar el peligro que implica permitir matar al sujeto que de noche penetra con escalamiento en una residencia habitada o en sus dependencias, pues ésto puede carecer de toda intención criminal.

A este respecto, basta pensar que quien se introduce bajo esas circunstancias va únicamente guiado por finalidades amorosas. Se produce así el marco perfecto para la impunidad del crimen cometido, por ejemplo, por el dueño de la casa y patrón de la sirvienta que brinda sus favores tanto a ésta como a quien aparece como presunto agresor. Por lo demás Jiménez de Asúa ha ordenado otra crítica: "Era muy lógico -dice- que en las partidas del siglo XIII, se estableciera esta fricción de legítima defensa. Las ciudades y los campos eran inseguros y la autoridad no podía acudir rápidamente en auxilio del atacado. Hay los Estados que mantienen tal disposición, don la apariencia de que en sus países todavía se vive así en la Edad Media."

Fuera de estas presunciones privilegiadas, la defensa legítima tiene sobraditos fundamentos: Obedece a la autodefensa, que es la forma primigenia de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés, y cuyo ejercicio se justifica cuando la justicia estatal no puede brindar ninguna protección. Por eso es que Manzini afirma que "el instituto de la legítima defensa, implica una derogación hipotética y con-

dicionada de la potestad de policía que el Estado hace preventivamente al individuo por razones de necesidad, para los casos en que no pueda efectivamente prestar la protección necesaria. (25)

b.- El cumplimiento de un deber que la Ley impone.-

La Ley impone determinados deberes a los hombres, bien atendiendo a los cargos públicos que ostentan, bien en consideración a su solo carácter de ciudadanos. Eventualmente, en el cumplimiento de estos deberes pueden lesionar se bienes jurídicos diversos, pero como hay un interés primordial de la comunidad para que se cumpla con la Ley y con los deberes que impone, aquellos daños deben estimarse como justificados. De ahí, la provisión de nuestro Código captado en los términos siguientes:

"Artículo 13.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad razonable del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Por tanto, no actúa antijuridicamente, el agente de la autoridad que tiene que violentar a un sujeto sorprendido en flagrante delito, para poder remitirlo ante el Ministerio Público; ni el particular que para evitar la consumación de un delito que se está cometiendo, ejerce violencia personal sobre sus autores. Obviamente, este deber fundante de la excluyente sólo puede ser jurídico, no moral, ni religioso, ni social.

c.- El ejercicio de un derecho.- La Ley otorga al individuo múltiples derechos, tanto en su calidad de persona, como en otras.

(25) - - - - -

Jiménez Huerta Mariano. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México 1950, pag. 195 y 249.

ción a las profesiones, cargos y oficios que desempeña. Esta atribución de derechos está orientada a lograr una vida en común más perfecta. Por tal razón, se justifica que se considere como no antijurídica la conducta que, en ejercicio de alguno de esos derechos, lesionara o ponga en peligro otros intereses humanos que el Derecho protege.

En nuestro Código Penal, la eximente se consagra a la fracción V del artículo 15, misma que proviene el cumplimiento de un deber.

Un ejemplo frecuentemente citado en orden de esta causa de justificación es el relativo al derecho de corrección, que dinamiza esencialmente de la norma contenida en el artículo 423 del Código Civil y que, proveniendo que "los que ejerzan la patria potestad, obtengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos", determina la antijuridicidad de las lesiones leves inferidas en el ejercicio del propio derecho citado, efecto que declara el artículo 347, hoy derogado, expresa: "las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y un ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 (que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días) y, además, el autor no abuse de su derecho, corrigiendo con残酷 o con innecesaria frecuencia" y "los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles".

d.- Estado de necesidad.- Definido como "una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro juri-

dicamente protegidos. (26)

Esta causa de justificación presenta el especial problema de una coalición de intereses que supone la dificultad de precisar cuándo y en qué medida es lícito lesionar intereses ajenos para eliminar el peligro.

La legítima defensa, por significar, también una situación de peligro constituye asimismo, un estado de necesidad, pero por la peculiar nota de que aquéllo procede de un ataque.

Por el contrario, el estado de necesidad típico viene de un hecho de la naturaleza o de un acto humano de carácter accidental o fortuito.

Los fundamentos de este eximiente, pueden sintetizarse en las siguientes palabras de Jiménez Huerto: "La licitud de la conducta que salva un bien jurídico de valor social prevalente mediante el sacrificio de otro bien jurídico de inferior valor, ha de ser siempre afirmada, pues emerge de la esencia misma del Derecho. Y aunque es exacto que compete a la autoridad estatal resolver esos conflictos conforme al principio del interés social preponderante que vivo en la propia esencia del Derecho, la situación obligante de necesidad en que el sujeto se encuentra y la imponencia en que la autoridad pública se haya de prevenirlos y resolvérlos, funda el derecho que se otorga a los hombres para solucionar, con plena legitimidad, por sí, estos conflictos".

(26) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Buenos Aires 1934, Editorial Hermanos. Pág. 325.

El propio autor señala que para que opere esta causa de justificación se necesitan los siguientes elementos:

1.- Peligro actual de daño grave para un bien jurídico, no voluntariamente causado.

2.- Inevitabilidad de la acción realizada para salvar dicho bien.

3.- Proporcionalidad entre el mal que amenaza y el bien que se sacrifica.

Si concurren los dos primeros, pero no el último, es decir, sin que haya proporcionalidad entre el bien que se salva y el bien que se sacrifica por la mayor validez de este último, entonces la conducta es antijurídica. Sin embargo, se estima que en tal caso, opera una causa de inculpabilidad, porque el sujeto no puede exigirle una conducta diversa al momento de presenciar la inminente destrucción de su bien, así sea de menor importancia que aquél que en definitiva él destruya.

A pesar de su importancia, no debemos extendernos, pues, a más de ser meramente doctrinaria, rebasaría los límites de este trabajo. Por tanto, nos limitaremos a transcribir los términos en que el Estado de necesidad está provisto en nuestro Código Penal:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: "... IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no

ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no existe otra medida practicable y menos perjudicial a su alcance".

Dada la peculiar naturaleza del delito de lesión, es difícil concebir la operancia de alguna causa de justificación que excluya la responsabilidad de quien lo comete. Dado luego, la defensa legítima, ni siquiera es relacionable en virtud de que la Constitución de la infracción elimina el examen de los supuestos propios de equidad. Lo propio ocurre con el estado de necesidad; y por lo que atañe al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, no puede existir ninguno que eventualmente pudiera relevver la antijuricididad en la explotación del comercio canaval.

Pero si puede suscribirse, a la luz de este argumento, al problema del consentimiento de la persona a quien el agente del delito explata.

Desde un punto de vista general, al consentimiento del titular del bien jurídico afectado, se encuentra entre las causas impeditivas del nacimiento de la antijuricididad. Sin embargo, su eficacia es limitada a casos específicos previstos por la Ley, y precisamente por contemplarse en las descripciones de algunos delitos o modalidades de los mismos, el problema se resuelve, por lo general dentro de la tipicidad. Así así es preciso observar que si algunos tipos de delito excluyen la responsabilidad por medio en forma válida el consentimiento del ofendido, ello se debe a que previamente se ha hecho un juicio de valoración acerca de la juridicidad de la conducta que lesionó al bien jurídico del que éste es titular.

Este tema del consentimiento es de muy ardua y compleja solución, pero hemos de mencionar las directrices generales hacia ella orientadas.

Aunque se ha argumentado que, dada la naturaleza pública del Derecho Penal, sus normas no pueden ser derogadas por convenciones particulares, se estima que este aserto es sólo válido respecto de la tutela directa de intereses públicos y siempre que el sujeto pasivo del hecho incriminado sea la colectividad, la familia o el Estado mismo. En estos delitos el consentimiento no tiene poder alguno. Pero en cambio, en los casos en que el Derecho Penal tutela sólo indirectamente intereses públicos, esto es, cuando el interés público es el reflejo colectivo de un interés privado, pude entrar en juego la validez del consentimiento de quien es titular de un bien que resulta afectado por la comisión de un delito. En estos casos el Estado tiene solamente interés indirecto, reflejo a que sus subditos no violen el interés del particular en la conservación del bien de su pertenencia. Por tanto, al consentimiento de éste, en cuanto expresa ausencia del interés y renuncia a la conservación del bien protegido en la ley penal, determina, como consecuencia lógica, la carencia del interés total, pues deviene imposible la jurídica violación del interés que la ley protege.

Un ejemplo de que es válido el consentimiento, nos lo proporcionan los delitos de violación y atentados al pudor en persona menor, pues, tutelando la libertad sexual como derecho subjetivo, suponen que el consentimiento otorgado por su titular imposibilita la valoración antijurídica de la conducta.

En el delito de lenocinio, resulta claro que el consentimiento de la víctima es irrelevante a los efectos de la antijuricidad de la conducta, pues, a más de que la descripción típica no incluye ningún alemento del que pudiera afianzarse alguna validez de la voluntad de la víctima, el bien jurídico tutelado en todos los casos de la infracción es, fundamentalmente, la moral pública, esto es, un bien jurídico de que se titular la colectividad misma y que, en razón de ello, está previsto de tutela directa del Estado. La anterior se ratifica por el hecho de que, procesalmente, ninguna forma de lenocinio, requiere formal querella, es decir, por tratarse de un delito de los llamados "de oficio".

Puede, pues, concluirse, que no obstante que la persona sujeta a la explotación por el comercio carnal recibe en su propio cuerpo y en su propia economía, los efectos de la conducta del ladrón, la impunitud antijurídica de este hecho trasciende directamente en agravio de la sociedad, razón por la que el consentimiento de aquélle carece de validez de negativa de la injusticia de la infracción.

## CAPITULO CUARTO

### EXAMEN DOGMATICO DEL DELITO DE LESOCIMIO

I.- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

II.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCOLPABILIDAD.

III.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PENALIDAD Y LA  
FALTA DE LAS MISMAS.

IV.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

## I.- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.- IMPU-

tabilidad, culpabilidad y responsabilidad son términos frecuentemente confundidos; no hay, sin embargo, base para ello pues cada uno tiene bien delimitada su significación; en efecto, la imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible. En lo que respecta a la culpabilidad, es un elemento caratterístico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararla culpable de él.

La doctrina más aceptada dentro de la corriente dogmática sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y que consiste en el nexo psíquico que une el resultado con el autor. Por tanto, es evidente que el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del delito. (27)

En otros términos, pero con la aludida significación, Max Ernest Mayer ha definido la imputabilidad como "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

Por su parte, Carrancá y Trujillo expresa, en orden a este elemento del delito, que "será imputable todo aquél que, al tiempo

(27) Parte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Madrid 1959, Quinta Edición. Ediciones Andrada. pág. 45.

po de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (28)

Castellanos Tena señala, en forma breve, que "la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (29)

La mayoría de los autores estiman que son dos las condiciones que determinan la imputabilidad: una física, pero de directa trascendencia psicológica, que es la edad mínima en el autor de un hecho típico, (18 años); y la otra, meramente psíquica, que consiste en la salud mental. Desarrollo y salud mentales son, pues, los requisitos indeclinables para la procedencia de la imputabilidad. Por ende, resulta claro que tanto cuando falta el primero, es decir, cuando hay minoría de edad, como cuando falta la segunda, esto es, cuando hay algún trastorno mental, el sujeto es inimputable.

Sin embargo, es preciso distinguir entre la condición de inimputabilidad de los sujetos, que se da precisamente cuando éstos son menores de edad o se encuentran enfermos de sus facultades mentales y las causas de inimputabilidad, que parten cuando el infractor sufre incluso un trastorno mental transitorio al momento de cometer el delito.

Ante las dos primeras situaciones, el Código Penal previene medidas especiales: internamiento para la corrección educativa

(28) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, Tomo I México 1950, Antigua Librería Robledo. Pág. 222.

(29) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México 1972. Editorial Porrúa. Pág. 256.

de los menores de edad; y reclusión en establecimientos especiales y hasta su curación, para los sordomudos y deficientes mentales (artículos 67 y 68).

En lo que toca a las causas de inimputabilidad, sié lo une de tipo genérico, está prevista por el Código Penal, y se encuentra conocida al tenor siguiente:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad Penal: "... fracción II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente".

Desl todas nuestras autoras contemporáneas han criticado lo innecesariamente prolongado de esta fórmula, que puede reducirse, en su expresión gramatical a los siguientes términos: "Ejecutar el delito ag en consecuencia de un estado de trastorno mental transitorio, producido por cualquier causa accidental", término propuesto por el entreyecto del Código Penal de 1949 que goza de claridad y amplia el marco de supuestos similares a los que ahora se describen casuísticamente. (30)

Estudiados del Dogmatismo Jurídico Penal, que van a la vanguardia en la materia, sostienen que también el mismo grave debe ser considerado como causa de inimputabilidad, por cuenta que determina un estado psicológico que perturba las facultades de entender y de querer. Entre quienes postulan tal solución se encuentra Castellanos Tena, que basa su crí

(30) Porte Petit Calixtino. La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949, México 1951. Pág. 31.

terio en el hecho de que "el miedo grave obedece a procesos psicológicos mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales", agregando que, para ello, "el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad".

Por tanto, debe estimarse como inimputabilidad las circunstancias a que se contrae al primer supuesto de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal: "El miedo grave o el temor fundado...".

En el delito de lesocinio, la fuerte nota psicológica de la conducta, destaca ya que el sujeto debe contar con inimputabilidad plena en la realización del hecho, sobre todo si, como veremos, esta infraacción no puede cometerse intencionalmente.

Sin embargo, teóricamente podría contemplarse el caso de eficacia de una causa de inimputabilidad, cuando un sujeto, perturbado debido a la ingestión accidental de bebidas embriagantes, perdiese los frenos éticos y aceptara recibir determinada cantidad por permitir que yaciese con otro la mujer que lo acompaña. Quizás tal ejemplo tendría más véjicio de realidad si el agente del delito con trastorno mental transitorio por causa accidental, permitiese el comercio carnal de una menor de edad según el supuesto del artículo 208. Obviamente, su conducta estaría asistida de esa causa de inimputabilidad.

Otro caso es el que los menores, pues es raro que algunas que han llegado a la pubertad aunque sin cumplir los dieciocho años, ejerzan la explotación de mujeres menores de edad y aun mayores, a quienes han logrado seducir. Mas en tal supuesto se aplicable la corrección educativa que mencionamos.

## II.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCAPACIDAD.-

Si bien es cierto que la Dogmática Jurídico/Penal presenta problemas de gran envergadura, que los tratadistas aún no logran resolver, parece ser, que en relación con el elemento de la culpabilidad la problemática se acentúa todavía más, a grado tal que inclusive penalistas de renombre sugieren conceptos que, bien analizados, suscitan confusión.

Volga de ejemplo lo aseñado por Porte Petit en el sentido de que la culpabilidad es el nexo intelectivo y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. "La culpabilidad con base psicológica -dijo-, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quereres: la de conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (31)

Pero, como Castellanos Tena logra dilucidar, en los delitos de culpa si citado vínculo no puede darse en su aspecto volitivo, ya que es nota fundamental de ellos la consistente en que precisamente su realización no es deseada. Por ende, la afirmación del primer autor citado sólo pugna referirse a los delitos dolosos, que si requieren el conocimiento del hecho y el deseo de su realización. (32)

El elemento de la culpabilidad se precisa expresando lo que sigue: a fin de que una conducta pueda ser punible no sólo debe ser antijurídica y típica, sino que es necesario que además, sea culpable, lo cual quiere decir que para que se integre en forma perfecta un delito de

(31) Porte Petit Calvetino, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Méjico 1959, Quinta Edición. Ediciones Andrada. Pág. 49.

(32) Porte Petit Calvetino, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Méjico 1959, Quinta Edición. Ediciones Andrada. Pág. 315.

ben comprobarse no únicamente los elementos objetivos del mismo, consistentes en la realización de un acto o de una omisión, que sean antijurídicos y se encuentren descriptos en un tipo delictivo, sino que además requiera un elemento genérico subjetivo que sea un auténtico reflejo de la actitud psicológica del autor del hecho. Se requiere por tanto la existencia del nexo psíquico que debe enlazar al autor con el acto.

Son dos las corrientes doctrinarias que tratan de explicar el concepto de culpabilidad:

La Psicologista, que agota el contenido del elemento en la relación psicológica que une al hecho con su autor. La esencia de la culpabilidad se encuentra puesta, en la mera conexión psíquica existente entre la conducta realizada y el sujeto activo; y este ligamen sólo puede expresarse en las formas de dolo y culpa.

La crítica más acertada a esta teoría se funda en que ella deja fuera un elemento innovable a toda conducta culpable, como lo es la actitud espiritual tendiente a obrar en contra de un deber impuesto por una norma. Y de ésta, ha surgido la concepción normativa de la culpabilidad, sosteniendo que ésta es un juicio de reproche dirigido a la forma en que ha actuado una determinada persona. De conformidad con este punto de vista, la culpabilidad tiene una indiscutible base psicológica, pero además y en ello está lo propio de esta teoría, se requiere que exista una contradicción entre la voluntad del sujeto y una norma. De este modo, la culpabilidad viene a ser un verdadero juicio de reproche hacia el agente por no haber realizado una conducta conforme al deber establecido en la norma. (33)

(33) Franco Guzmán Ricardo. La Culpabilidad y su Aspecto Negativo. Revista Criminália Año XII No. 7, pag. 455, 456.

Son dos las especies de la culpabilidad: El dolo y la culpa. El primero requiere el conocimiento del resultado y la voluntad de su causación, por lo que constituye el grado más alto de culpabilidad. En la segunda, a diferencia del dolo, el sujeto no ha deseado producir ni el acto ni el resultado, pero de todas suertes se le aplica una sanción por haber obrado con imprudencia, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, faltando con ello a un deber impuesto por la norma.

El dolo consta invariablemente de dos momentos, a saber:

El cognoscitivo, que consta de dos elementos:

a) El conocimiento o representación de la conducta (visión anticipada de la misma); y b) El conocimiento o representación del resultado.

El volitivo, que implica la voluntariedad del agente de ejecutar el hecho. Así, después de que en el sujeto se ha representado la conducta, debe realizarla en forma intencional, dirigiendo su voluntad precisamente a la consecución del acto, independientemente de que realicen todas las consecuencias previstas o no.

En lo que respecta a la culpa debe puntualizarse que en toda acción de esa naturaleza existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley. De este modo si bien el sujeto no ha querido el hecho, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto

el no haber acatado las disposiciones establecidas.

Las principales especies de culpa son:

a.- La culpa consciente, con previsión o representación, en que el agente se representa el resultado, lo prevé, pero de ningún modo desea su realización.

b.- La culpa inconsciente, sin representación o sin previsión, en que el sujeto ni ha tenido el propósito de producir el evento, ni se lo ha representado.

Existe otra forma, si bien discutida de la culpabilidad: la preterintencionalidad, en que el agente, queriendo causar un resultado de terminado, produce uno más grave. En ella se suma, pues, a la intención para el resultado previsto, la culpa por el resultado no previsto o previsto pero no querido.

Nuestro Código Penal no alude a esta forma de culpabilidad, y sólo precisa que "los delitos pueden ser: (artículo 6º)

- I.- Intencionales;
- II.- No Intencionales o de Imprudencia;
- III.- Preterintencionales.

Por lo demás, la imprudencia consiste en toda falta de previsión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

El error con efectos eximentes es el esencial de hecho, debiendo tener también el carácter de invencible pues de no ser así deja insubsistente la culpa.

Son características del error eximiente las siguientes:

- 1.- Que recaiga sobre un elemento fáctico, y
- 2.- Que el desconocimiento de tal elemento afecte el factor intelectual del dolo.

El error puede ser de hecho o de derecho, división a la que Mazger alude en los siguientes términos: "El dolo del autor se refiere a esa parte integrante del tipo legal (descriptivas y normativas) y, por lo que respecta a su elemento intelectual, en forma de un conocimiento se divide en conocimiento de los hechos y de su significación. Su desconocimiento produce el error del autor sobre los hechos y al error sobre su significación; la oposición entre conocimiento de los hechos (error sobre los hechos) y conocimiento del Derecho (error de derecho, se refiere únicamente a un especial caso de la oposición que aquí concebimos de modo más general)".

(34)

Amboas especies de error se comprenden en el siguiente examen analítico de esta causa genérica de inculpabilidad:

A).- El error excluya la culpabilidad del agente cuando es:

-----  
(34) Mazger Eduardo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, México 1957, Editorial Themis. Pág. 380.

I.- ESENCIAL.- El orden de los elementos constitutivos del tipo o de los agroventos, y en referencia a la decisión del autor, pudiendo recaer:

a.- Sobre el núcleo de lo injusto tipificado, como cuando se trata de purgar a un sujeto y se le mata por confundir la substancia laxante con un veneno (error de hecho), o cuando se lleva un arma sin autorización en los países en que la tenencia de armas es un delito, por ignorar invenciblemente que la Ley ha configurado típicamente esa forma de lo injusto (error de derecho);

b.- Sobre la referencia al objeto, como cuando se ignora que la cosa es ajena en el hurto (error de hecho), a que hay que declarar el tesoro encontrado, (error de derecho);

c.- Sobre la referencia al sujeto pasivo, como cuando se hace con una niña menor de 12 años creyendo que tiene mucho más.

d.- Sobre los agroventos calificativos, como cuando se da muerte al podre desconociéndole lo es;

e.- Sobre la existencia de causa que excluya la pena, ahora se suponga, erróneamente, que concurren en el hecho los elementos de una justificación, como en la defensa putativa y en el estado de necesidad putativo (error de hecho); bien se crea que la ampara al sujeto una inexistencia causa de justificación, como en el caso del fraile mendicante que pide limosna en un país en que está prohibida la mendicidad, sin que la otra a que pertenezca haya sido legalmente admitida en los confines del ..

territorio nacional (error de derecho).

f.- Sobre la legitimidad de lo mandado, cuando hay dependencia jerárquica entre el que obedece y el que manda, cuando éste ordena en la -esfera de sus atribuciones- y cuando la orden no tiene evidencia -delictiva o dudosa criminalidad. Con esto situamos la llamada "obediencia jerárquica" en la doctrina del error, en vez de hacerlo, como hasta ahora era corriente, como una causa autónoma de justificación.

III.- RACIONALMENTE INVENCIBLE.- Es decir, que no - hayan podido ser conocidas las características de los hechos o la injusticia de la acción, atendida la relatividad sin distinguir:

B).- El error excluye la culpabilidad sin distinguir:

a.- Si el error es de hecho o de derecho;

b.- Si el llamado error de derecho recae en una - ley Penal o en una ley extrapenal (civil, comercial, política), vinculada al contenido de aquélla, porque la naturaleza garantizadora del derecho penal - hace que sus conceptos jurídicos provengan de otras ramas.

C).- El errorencial excluye el dolo, pero deja subsistente la culpa, cuando es vencible o evitable.

D).- El error no produce efecto alguno en la culpabilidad cuando es:

a.- Accidental, como en el caso de que afecte a la variación del curso de la cadena de antecedentes y causas, pero sin ser esencial el cambio para la producción del resultado;

b.- Relativo a las condiciones objetivas de penalidad;

c.- En objeto, esto es, por error en la persona o por alteración insospetada en la acción.

E).- El error en la idoneidad de los medios o del objeto de nacimiento al delito inicióneo e imposible.

F).- No produce en cambio, efectos punibles si delito putativo; es decir, no se responsabiliza, a título de dolo ni de culpa, al autor de una conducta imaginaria o fantásticamente delictiva. (35)

Nuestro Código Penal no consagra una fórmula general para el error esencial, y púnicamente previene dos casos especiales de error, a saber:

"...IV.- El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor ..."

"...VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado lo conocía".

-----  
(35) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires 1954. Editorial Hermés. Pág. 428-430.

La fracción VI del propio artículo citado, contiene también una excluyente basada en la ignorancia, pero que jurídicamente entra en el error.

Su texto es el siguiente:

"VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inocultablemente al tiempo de obrar".

En lo que respecta a los eximentes putativos, expresemos únicamente su concepto.

Existe defensa putativa si el sujeto que reacciona, lo hace en la creencia de que existe un ataque injusto, cuando, propiamente, se haya ante un mero simulacro.

De igual forma, existe estado de necesidad putativa cuando el sujeto cree, erróneamente que se encuentra ante un peligro real, grave, inminente.

Aplicando las anteriores naciones al delito de lengüinio, acreditamos que éste es un delito doloso, en vista de que todas sus formas de comisión reclaman en el sujeto el conocimiento del hecho y de su trascendencia antijurídica, así como el deseo de realizarlo.

Eos elementos intelectual y volitivo del dolo se-tán implicados plenamente en la explotación habitual o accidental del cony-

cio carnal realizada por el agente; en el hecho de que éste se mantenga del mismo; y en la obtención de un lucro cualquiera dimanado del propio comercio. Asimismo, en la inducción o solicitud para que éste se realice y en el hecho de facilitar al sujeto los medios para que una persona se entregue a la prostitución. Finalmente, es también claramente delito el comportamiento de quienes manejan o explotan prostíbulos.

En algunos supuestos, cabe el error como causa de inculpabilidad; ejemplo:

1º El sujeto que, como empleado, perciba su sueldo en un prostíbulo, pero no sabiendo que se trata de un establecimiento de esa naturaleza, por haberlo ocultado de esa circunstancia tanto al administrador como demás personas del negocio; creyendo por tanto, erróneamente, que se trata, V.G.R., de un club social.

2º El encubrimiento, concierto o permiso que realiza el sujeto del comercio carnal de una menor de edad, cuando en realidad ésta se encuentra ya en la mayoría. Obviamente, en este caso, el agente sólo sería no culpable del delito agravado previsto por el artículo 206, pero su conducta quedaría encuadrada, entonces, si culpablemente, en los tipos del 207 en relación con el 13 del Código Penal, fracción VI.

III.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PENALIDAD Y LA FALTA DE LAS MISMAS.- En punidad, estas condiciones no forman un elemento del delito a la manera de los restantes que hemos analizado. Y ello, por dos razones: En primer lugar, existen en muy pocos delitos y, en segundo término, cuando están previstas, pertenecen al tipo.

Un destacado autor alemán las concep<sup>t</sup>uó como "circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción". (36)

Carranca y Trujillo concretiza más la noción de las condiciones objetivas, pues expresa que son ajenas a la acción misma en su respecto causal físi<sup>c</sup>o y que pueden ser consideradas como anexas al tipo, condicionantes de la penalidad o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal. Un ejemplo de ellas es la querella para delitos como el estupro, las injurias.

Según la estructura de los tipos de homicidio, este delito no está provisto de ninguna condición objetiva de penalidad.

#### IV.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-

La punibilidad implica la amenaza de una pena al agente cuya conducta ha sido típica, antijurídica y culpable.

Desde el punto de vista doctrinario, la punibilidad se contempla como una consecuencia, y no elemento, del delito, pues ella se aplica cuando éste ya ha quedado plenamente integrado por la concurrencia de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad.

Sin embargo, según el Código Penal, sí es un elemento de la infracción, ya que en su artículo 7º previene que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

-----  
(36) Liszt-Schmidt. Citado por Jiménez de Asúa. La Ley del Delito. Buenos Aires 1954. Editorial Hermann. Pág. 418.

El aspecto negativo de la punibilidad se expresa en las llamadas excusas absolutorias, que Castellanos Tena define como aquellas causas que, dejando subsistente, el carácter delictivo de la conducta, o no - hecho, impiden la aplicación de la pena.

Los motivos por los cuales ciertos delitos completamente integrados son asistidos por tales excusas, obedecen a razones de política criminal, justicia o equidad, pues, en esos especiales casos, el Estado considera que se causa mayor daño con la aplicación de la pena que con su re-  
laxo. Ejemplo de las excusas absolutorias sería el aborto por imprudencia de la madre o cuando el embarazo es resultado de una violación, (artículo 333).

En el delito del letocinio no está prevista ninguna excusa absolutoria. Así que, presentes los elementos de la infracción, deben aplicarse las penas que correspondan. Difícilmente podría aplicarse la existencia de alguna excusa en orden a este delito, considerando el acentuado sentido de immoralidad que provoca a toda forma de conducta constitutiva de letocinio.

## C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA: EL DOCTRINARIO JURIDICO - PENAL REALIZA EL ESTUDIO SUBSTANCIAL DEL DELITO, MEDIANTE EL ANALISIS LOGICO - JURIDICO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.
- SEGUNDA: LA PROSTITUCION ASUME EL CARACTER DE PRESUPUESTO DE TODAS LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE LENOCINIO.
- TERCERA: DESDE LA ANTIGUEDAD, FUERON CONOCIDAS LAS TRES FORMAS DE COMISIÓN DEL LENOCINIO: LA RUFIANERIA, EL PROXENETISMO Y LA TRATA DE BLANCAS.
- CUARTA: EL DELITO DE LENOCINIO NO ES DE CARACTER SEXUAL, EN VIRTUD DE QUE AUN SEA MEDIANTE EL COMERCIO CARNALE, SU OBJETO ES LA OBEDIENCIA DE UN LUCRO POR PARTE DEL AGENTE; POR TANTO, ESTE NO COMPARTE LA FINALIDAD LUBRICA QUE PRESENTE LA CONDUCTA INTEGRADORA DE LOS LLAMADOS "DELITOS SEXUALES".
- QUINTA: EN RELACION CON LA CONDUCTA, EL LENOCINIO TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: DE ACCION O DOMINATIVA, DE RESULTADO INSTANTANEO; CONTINUO Y CONTINUADO Y CON UNA ADECUADA PROYECCION SUBJETIVA QUE EXCLUYE LA EVENTUAL PROCEDENCIA DE LA FALTA DE ACCION Y DE LA SUGESTION HIPNOZICA, COMO CASAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

SEXTA:

EN EL EXAMEN DE LOS TIPOS DE LENDOCINIO, SE APRECIAN LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

- A) SON NORMALES, POR CONTENER SOLAMENTE ELEMENTOS OBJETIVOS.
- B) SON COMUNES, PORQUE QUALQUIER PERSONA PUEDE COMETER LA INFRACCION.
- C) LOS ENUNCIADOS DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL SON FUNDAMENTALES, YA QUE EL DE LA FRACCION I CONTIENE REFERENCIAS RELATIVAS AL MEDIO (EL CUMPLICIO CARNAL), Y LAS DE LA FRACCION III SON DE REFERENCIAS ESPECIALES.

SEPTIMA:

EL ELEMENTO DE LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO QUE LOS DAÑA, LESIONA LOS DOS BIENES JURIDICOS - TITULARES, ESPECIALMENTE POR LOS TIPOS RELATIVOS, QUE SON: LA MORAL PUBLICA Y LA DIGNIDAD HUMANA, APRECIADA COMO VALOR OBJETIVO, MISMO BIENES DUYO TITULAR Y A LA VEZ SUJETO PASIVO DE LA INFRACCION, ES LA SOCIEDAD.

OCTAVA:

POR QUANTO QUE LA FIGURA LEGAL DEL LENDOCINIO PROTAGONIZA EN FORMA DIRECTA VALORES DE NATURALEZA PUBLICA, PROPIOS DE LA COLECTIVIDAD, EL EVENTUAL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA FISICA SUJETA A EXPLOTACION ES IRRELEVANTE A LOS EFECTOS DE LA INTEGRACION DEL DELITO.

- NONA: LOS ELEMENTOS SUBJETIVO Y TECNICO DE LA CONCIENCIA PROPIA DEL DELITO IMPIDE, POR REGLA GENERAL LA OPERANCIA DE CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
- DECIMA: DEBIDA A LA DIFACILIDAD, EL DELITO DE LENOCEÑO ES EXCLUSIVAMENTE COLOGO, PENITENCIADO AUNQUE EN CASOS MUY CONTADOS; LA EFICACIA DEL ERROR COMO CAUSA EXCLUSIVA DE LA MISMA.
- DECIMA PRIMERA: LOS SUPUESTOS A LOS QUE SE REFIRIEN LA FRACCION II DEL ARTICULO 207 Y EL ARTICULO 208, NO REQUIEREN PARA LA INFRACCION DEL DELITO DE LENOCEÑO LA OBTENCION DE UN LUJO POR PARTE DEL AGENTE, ELEMENTO QUE SI DEDICAN LAS FRACCIONES I Y III DE AQUELLA DISPOSICION; PERO SI CONSTITUYEN TAL INFRACCION PORQUE AUN SIN ESE ACUERDO, TANTERA REPORTAN LA OFENSA A LA IGUALDAD PUBLICA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.
- DECIMA SEGUNDA: PROCEDA LA REFORMA DEL ARTICULO 208 DEL CODIGO PENAL C. VENIDO DE QUE, EN MERITO DEL SERVICIO JUSTICIERO PROPIO DE LA LEY DEBE ESTABLECERSE LA DISTINCIÓN ENTRE EL AGENTE QUE REALIZA LA EXPLOTACION MEDIANTE EL COMERCIO CARNAL DE UNA MENOR DE EDAD Y QUE, EN CONSECUENCIA PERCIBE DE ELLA UN LUJO, Y AQUEL QUE SOLO ESQUEDA, CONSIGUE O PERMITE DICHO COMERCIO; DEBIDO ASIMISMO FIJARSE DIFERENTE PENALIDAD A UNO Y OTRO, DADA LA MAYOR GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO POR EL PRIMERO Y DE LA MAYOR PELIGROSIDAD DEL PROPIO AGENTE.

- DECIMO TERCERA: EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER QUE LA LEY IMPONE, BIEN ATENDIENDO A LOS CARGOS PUBLICOS QUE SE OSTENTAN, BIEN CON EL CARACTER DE CIUDADANO, PUEDE LESIONAR BIENES JURIDICOS, PERO EXISTIENDO UN INTERES PRIMORDIAL DE LA COMUNIDAD PARA QUE SE CUMPLA CON LA LEY Y CON LOS DEBERES QUE IMPONE; AQUELLOS DAÑOS DEBEN ESTIMARSE COMO JUSTIFICADOS, LO CUAL VENOS EvidENTEMENTE EN LA LEGITIMA DEFENSA SIEMPRE QUE EXISTE NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO.
- DECIMO CUARTA: DENTRO DEL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACION PRESENTA EL PROBLEMA DE UNA OCULACION DE INTERESES DIFICULTANDO LA LICITUD DE LESIONAR INTERESES AJENOS, EXIMIENDOLE AL PREVENIR EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
- DECIMO QUINTA: LA LEGITIMA DEFENSA CONSTITUYE ASIMISMO UN ESTADO DE NECESIDAD, PERO DIFERENCIA DOLA EN QUE AQUELLA PROCEDA DE UN ATAQUE Y ESTA POR EL CONTRARIO DEVIENE DE UN MEDIO DE LA NATURALEZA O DE UN ACTO HUMANO DE CARACTER ACCIDENTAL O FORTUITO.
- DECIMO SEXTA: DEBE CONCLUIRSE QUE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA SUJETA A LA EXPLOTACION POR EL COMERCIO CANAL RECIBE EN SU PROPIO CUERPO Y ECONOMIA, LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA DEL LENON, LA IMPORTANCIA ANTIJURIDICA DE ESTE HECHO TRASCIENDE DIRECTAMENTE EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD, RAZON SUFFICIENTE PARA QUE EL CONGENTIMENTO DE AQUELLA CAREZA DE VALIDEZ DEPOGATIVA DE LA INJUSTICIA DE LA INFRACTION.
- DECIMO SEPTIMA: SE SOSTIENE POR COMPLETO QUE EL MEDIO GRAVE DEBE SER CONSIDERADO COMO CAUSA DE INIMPUNIBILIDAD, POR CUANTO QUE DETERMINA UN ESTADO PSICOLOGICO QUE PERTURBA LAS FACULTADES DE ENTENDER Y DE QUERER.

DECIMO OCTAVA: SE APRECIAS QUE EL DELITO DE LENOCINIO , ES DOLOSO EN VIRTUD DE QUE TODAS SUS FORMAS DE COMISIÓN RECLAMAN EN EL SUJETO- EL CONOCIMIENTO DEL HECHO Y DE SU TRASCENDENCIA JURIDICA, ASI COMO EL DSEJO DE REALIZARLO, EN EL HECHO DE QUE ESTE - SE MANTENGA DEL MISMO Y EN LA OBTENCION DE UN LUCRO - CUALQUIERA DINERARIO DEL PROPIO CONEFICIO, ASI COMO DE FACILITAR AL SUJETO LOS MEDIOS PARA QUE UNA PERSONA SE ENTREGUE A LA PROSTITUCION Y MAS AUN EL COMPORTAMIENTO DE QUENES - MANEJAN O EXPLOTAN PROSTITULOS.

DECIMO NOVENA: DE MANERA ESPECIAL ES DE DESTACAR QUE EN EL DELITO DE LENOCINIO NO ESTE PREVISTA NINGUNA EXCUSA ABSOLUTORIA, CONSIDERANDO QUE DIFICILMENTE EXISTA EXCUSA, DADO EL ACENTUADO SENTIDO DE IMORALIDAD QUE PRECEDE A TODA FORMA DE CONDUCTA QUE LO CONSTITUYE.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CARRIONA Y TRUJILLO RAUL : DERECHO PENAL MEXICANO,  
PARTE GENERAL, TOMO I.  
MEXICO 1950,  
ANTIGUA LIBRERIA NOBLEDO.
- 2.- CASTELLANOS TEZA FERNANDO : LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL, MEXICO 1972.  
EDITORIAL Porrúa.
- 3.- ECHECHE JOAQUIN : DICCIONARIO FAZONIAGO DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.  
BUENOS AIRES 1961.  
CALEDITION. EDITORIAL HERMES.
- 4.- GONZALEZ DE LA VEGA FED. : DERECHO PENAL MEXICANO.  
LOS DELITOS. EDITORIAL Porrúa.  
MEXICO 1944.
- 5.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. : LA LEY Y EL DELITO, BUENOS  
AIRES 1954. EDITORIAL HERMES.
- 6.- JIMENEZ HUERTA MARINO : LA ANTIJURICIDAD.  
IMPRENTA UNIVERSITARIA.  
MEXICO 1952.

PANORAMA DEL DELITO.  
IMPRENTA UNIVERSITARIA.  
MEXICO 1950.

- 7.- MEZGER EDUARDO : TRATADO DE DERECHO PENAL.  
TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR:  
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ.  
TOMO I. MEXICO 1957.  
EDITORIAL THEMIS.
- 8.- PARDO ASPE EULIO : APUNTES DE DERECHO PENAL.  
TOMADOS DE LA ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO. 1937, 1938.
- 9.- PORTS PETIT COLESTINO : APUNTAJAMIENTOS DE LA PARTE  
GENERAL DE DERECHO PENAL E  
IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA  
JURIDICO PENAL.  
MEXICO 1959. 5a. EDICION.  
EDICIONES ANDRADE.
- 10.- RAMOS LUGO LUIS ANTONIO : LA PROSTITUCION EN MEXICO.  
EN EL NO. XII DE LA REVISTA  
CRIMINALIA.  
MEXICO 1966.